

Recibido en [redacted]

[redacted]

[redacted]

21/sep/2018

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
División General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6687/2018

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/125/2018.

Ciudad de México a 07 de septiembre de 2018

SERVICIOS GASOLINEROS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.  
[redacted]

**Asunto:** Resolución a procedimiento administrativo.

**VISTO** el expediente administrativo citado al rubro, relativa al Acta circunstanciada número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/IO-1664-A/2018 practicada en Carretera [redacted] y que en la documentación exhibida en dicha diligencia se advierte que el propietario o poseedor es la empresa **SERVICIOS GASOLINEROS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** cuya actividad es el expendio al público de petrolíferos con título de permiso expedido por la CRE: PL/7011/EXP/ES/2015 y:

**RESULTANDO**

1. Que el 9 de abril de 2018, en cumplimiento a la orden de inspección ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/IO-1664-A/2018 de 6 de abril de 2018, se llevó a cabo diligencia de inspección en las instalaciones del **VISITADO** ubicadas en [redacted] instrumentando al momento de la inspección [redacted] ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/ES/CHIH/IO-037/2018 en presencia del C. Jorge Luis Gómez Carrilló, quien manifestó tener el carácter de líder estación de la empresa visitada, identificándose con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral número [redacted] (se anexó copia simple de la identificación).

2. Que, como resultado de la visita de inspección, se observaron diversos hechos relativos a lo previsto en la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, en particular los siguientes:

No	Numeral	Hallazgos	Observación
1.	8	NO exhibe programa mensual de detección de fugas y derrames tomando como base la información del sistema de control de inventario.	Medida correctiva
2.	Anex04 Inciso 3	No exhibe documentación que acredite que realice el monitoreo de suelo a través de pozos de observación y monitoreo, y la forma en que se actúa en caso de identificar combustible en los pozos.	Medida de urgente aplicación (2 días hábiles)

JCS/MTM/JMSG



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/6687/2018**

3	8.11.1	No se observa que los sistemas de drenaje se mantienen limpios permitiendo el flujo hacia los sistemas de drenaje municipal o pozos de absorción.  La trampa de gasolinas y Diesel se observa azolvada.	Medida de urgente aplicación  Medida de urgente aplicación (2 días hábiles)
4	8.15	Se observa el extintor ubicado en la columna del dispensario no.1, posiciones de carga 1 y 2 con boquilla de la manguera rota; asimismo se observa el señalamiento del extintor roto.	Medida correctiva
5	8.16.1	No exhibe documento que acredite mantenimiento a las instalaciones eléctricas.	Medida correctiva
6.	8.18	Se observa del lado de la posición de carga no. 3 del dispensario no.2 con piso fracturado.	Medida correctiva
7.	8.17.2	Se observa dentro de los contenedores de bombas sumergibles de los tanques no. 1, no.2, no. 3 con sellos mecánicos rotos tubería sin taponar lo cual compromete la hermeticidad de dichos contenedores.	Medida de urgente aplicación (6 días hábiles)
8.	8.12.2	Dispensario no.1 posición de carga 2 y dispensario no.3 posición de carga no.3 mangueras de diésel cuarteadas.	Medida de urgente aplicación (2 días hábiles)
9.	8.17.2	Dispensario no. 1 contenedor perforado por paso de tubería en desuso, paso de tubería eléctrica Dispensario no.2, contenedor perforado por paso directo de tubería eléctrica paso de cable de tierra física, tubería en desuso sello mecánico de tubería de producto desacoplado Dispensario no.3, contenedor perforado por paso de tierra física, paso de tubería eléctrica con cables expuestos, paso de tubería en desuso sin taponar. Dispensario no.4 contenedor perforado con el paso de tuberías eléctricas rotas. El dispensario no. 5 contenedor perforado por paso de dos tuberías eléctricas. El dispensario no. 6 contenedor perforado por paso de dos tuberías eléctricas.	Medida de urgente aplicación (12 días hábiles)
10.	8.17.2	Los contenedores de dispensarios no. 1, no.3, no.4 y no.5 perforados con orificios, lo anterior compromete la hermeticidad de dichos contenedores de dispensarios.	Medida de Seguridad "Clausura Temporal Parcial"
11.	8.17.2	Sello mecánico desacoplado en contenedor de dispensario no.2.	Medida de urgente aplicación (2 días hábiles)
12.	8.12.2	Dispensario no.1 posición de carga no.2 se observa la manguera de producto diésel cuarteada.	Medida correctiva
13.	8.12.2	Dispensario no.2 posición de carga no.3 se observa la manguera de producto diésel cuarteada.	Medida correctiva

UGS/FTW/JMSG

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**  
**Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/6687/2018**

14.	8.9.2	Se observa el empaque del aditamento de la válvula de sobrellenado que no sella herméticamente, en contenedor de boquilla de llenado del tanque no.2 de gasolina con índice de octano G87.	Medida correctiva
15.	8.9.6	Se observa el empaque de la tapa de la boquilla de llenado del tanque no.2, no sella herméticamente.	Medida correctiva
16.	8.16.1	En la columna del dispensario no.4 del lado de la posición de carga no.8 se observa una caja de conexiones sin tapa.	Medida correctiva
17.	8.16.1	En la columna de dispensario no.5 se observa una caja de a prueba de exposición sin tapa.	Medida correctiva

3. Que, derivado de las observaciones mencionadas y al existir la posibilidad de que, al seguir operando dicha Estación de Servicio en las condiciones detectadas, representaría un riesgo crítico en materia seguridad industrial y operativa, al momento de la visita de inspección, se determinó imponer la medida de seguridad consistente en la **Clausura Temporal Parcial**

No	Numeral	Hallazgos	Observación
10.	8.17.2	Los contenedores de dispensarios no. 1, no.3, no.4 y no.5 perforados con orificios, lo anterior compromete la hermeticidad de dichos contenedores de dispensarios.	Medida de Seguridad "Clausura Temporal Parcial"

**Medida de seguridad que tuvo lugar derivado de los hallazgos relativos a que durante la diligencia se observó que los contenedores de dispensarios no. 1, no.3, no.4 y no.5 estaban perforados lo que compromete la hermeticidad de dichos contenedores de dispensarios.**

En virtud de lo anterior, se manifiesta que la **imposición de la medida de seguridad** determinadas por el personal actuante, con las facultades otorgadas por el artículo 22 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, obedecen al hecho de que los hallazgos detectados **implicaban riesgos críticos** de seguridad industrial u operativa, esto es, respecto de las personas y los procesos involucrados.

No se omite señalar que el Inspector Federal actuante a foja 19 de 24 del acta circunstanciada No. ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/ES/CHIH/IO-037/2018 de 9 de abril de 2018 indicó lo siguiente:

"... Derivado de los incumplimientos detectados y toda vez que representa un riesgo crítico inminente en materia de seguridad operativa, seguridad industrial y de medio ambiente se le informa a la persona que recibe la visita de inspección que se procedería a imponer la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL** de los Dispensarios No.1, No.3, No. 4 y No. 5 de conformidad con el artículo 22, fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos para lo cual contara con un plazo de 28

IGS/FTM/JMSG

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/6687/2018**

días hábiles para subsanar dichos hallazgos; sin embargo, al momento de materializar las medidas de seguridad y realizar la colocación de los sellos de clausura y de la cinta de seguridad correspondiente, la persona que recibe la visita de inspección **no permitió colocar dichos sellos de clausura ni la cinta de seguridad en los dispensarios No.1, No.3, No. 4 y No. 5...."**

Lo anterior, constituye una **circunstancia de elevada relevancia** será considerada en la presente resolución.

4. Que se impusieron **medidas de urgente aplicación** durante la diligencia de inspección con la finalidad de que el **VISITADO** en diferentes plazos, corrigiera los hallazgos detectados, relativos a:

No	Numeral	Hallazgos	Observación
2.	Anexo4 Inciso 3	No exhibe documentación que acredite que realice el monitoreo de suelo a través de pozos de observación y monitoreo, y la forma en que se actúa en caso de identificar combustible en los pozos.	Medida de urgente aplicación (2 días hábiles)
3	8.11.1	No se observa que los sistemas de drenaje se mantienen limpios permitiendo el flujo hacia los sistemas de drenaje municipal o pozos de absorción.	Medida de urgente aplicación
		La trampa de gasolinas y Diesel se observa azolvada.	Medida de urgente aplicación (2 días hábiles)
7.	8.17.2	Se observa dentro de los contenedores de bombas sumergibles de los tanques no. 1, no. 2, no. 3 con sellos mecánicos rotos tubería sin taponar lo cual compromete la hermeticidad de dichos contenedores.	Medida de urgente aplicación (6 días hábiles)
8.	8.12.2	Dispensario no.1 posición de carga2 y dispensario no.3 posición de carga no. 3 mangueras de diésel cuarteadas.	Medida de urgente aplicación (2 días hábiles)
9.	8.17.2	Dispensario no. 1 contenedor perforado por paso de tubería en desuso, paso de tubería eléctrica Dispensario no.2, contenedor perforado por paso directo de tubería eléctrica paso de cable de tierra física, tubería en desuso sello mecánico de tubería de producto desacoplado Dispensario no.3, contenedor perforado por paso de tierra física, paso de tubería eléctrica con cables expuestos, paso de tubería en desuso sin taponar. Dispensario no.4 contenedor perforado con el paso de tuberías eléctricas rotas. El dispensario no. 5 contenedor perforado por paso de dos tuberías eléctricas. El dispensario no. 6 contenedor perforado por paso de dos tuberías eléctricas.	Medida de urgente aplicación (12 días hábiles)
11.	8.17.2	Sello mecánico desacoplado en contenedor de dispensario no.2.	Medida de urgente aplicación (2 días hábiles)

Hechos que se asentaron en el acta circunstanciada y que constituyen actos que no se encontraban apegados a lo estipulado por la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Oficio:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/6687/2018

**“Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas”,** publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, misma que se encontraba vigente al momento en que se practicó la visita de inspección, por lo que al momento de la diligencia se determinó imponer la **medidas de urgente aplicación** (véase a fojas hojas 17 a 20 de 24 del acta circunstanciada)

En virtud de lo anterior, se manifiesta que la **imposición de las medidas de urgente aplicación** determinadas por el personal actuante, con las facultades otorgadas por el artículo 5 del Reglamento Interior de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, obedecen al hecho de que los hallazgos podrían implicar riesgos críticos de seguridad industrial u operativa, o de desequilibrio ecológico inminente, razón por la cual, dichas observaciones debían ser subsanadas a la brevedad posible.

5. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concedió al **VISITADO**, el derecho de formular observaciones en el mismo acto de la diligencia y ofrecer pruebas, en relación con los hechos contenidos en el Acta Circunstanciada referida, constando a foja 21 de 24 lo siguiente:

“Me r [REDACTED] tar me

09-04-2018” (sic)

UVAIA 5A) a a a a a a a a } A  
~ } a a ^ } d A) A [ • a a a } [ • F F H A  
+ a a a ) A S O V O D I A F I E A i a ^ i A  
] i i i a a S O V O D I A E S a ^ a a } d A  
} ^ i a a U E i i i a a A i a ^ i [ E i i A  
d a a a ^ A i A [ ( a i ^ A ^ A ) a a  
] a a [ ] a a a a E

6. Que el **VISITADO** anexó al Acta **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/ES/CHIH/IO-037/2018**, de fecha 09 de abril de 2018 lo siguiente:

- Copia simple de un ticket de reporte del estado del sistema de fecha a 09 de abril de 2018 referente a los tanques 1 Premium, 2 Magna y 3 diésel.
- Copia simple de los datos de la estación de servicio E03986
- Copia simple del informe de ensayo a tanques de almacenamiento de combustible, emitido por Roberto Alejandro Alba Peña (No. De identificación: FOR-TC-09-01), y con vigencia 2015-08-06 a favor de la empresa Servicios Gasolineros de México, estación 3986 ubicada en U [REDACTED] ( ho as
- Copia simple del informe de ensayo a tanques de almacenamiento de combustible, emitido por Roberto Alejandro Alba Peña (No. De identificación: FOR-TC-10-01), y con vigencia 2015-08-06 a favor de la empresa Servicios Gasolineros de México, estación 3986 ubicada en Carretera panamericana no.6024, y calle Nayarit Colonia El Granjero, C.P. 32690, Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, Teléfono 6141531032 (3 hoja)

JCS/FTM/JMSG

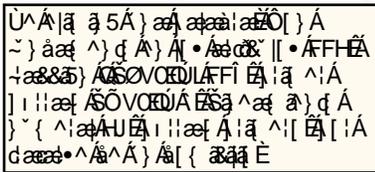
Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/6687/2018

- Copia simple acta de verificación, con numero de aprobación UNOS-29/17, emitido por la unidad de verificación ES-033 JOSMAR, el 16 de noviembre de 2017 a favor de la empresa Servicios Gasolineros de México, estación 3986 ubicada en [REDACTED]
- Copia simple de la solicitud de verificación a la Unidad de Verificación JOSMAR de la estación de servicio Servicios Gasolineros de México, estación 3986 ubicada en [REDACTED]
- Copia simple del dictamen técnico emitido por la unidad de verificación ES-033 JOSMAR de la estación de servicio Servicios Gasolineros de México, estación 3986 ubicada en [REDACTED]
- Copia simple del manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, a nombre de la empresa Servicios Gasolineros de México estación 3986 ubicada en [REDACTED]
- Copia simple del certificado de limpieza ecológica emitido por Eleazar Alvarado Ramírez el 8 de marzo de 2018.
- El original de tres tickets de las alarmas de sensores referente a lo siguiente:

Numero de alarma	Tipo	Producto	Posición del dispensario
L6	Tanque	premium	
L3	Tanque	Magna	
L1	Tanque	Diésel	
L7	Dispensario		1-2
L8	Dispensario		3-4
L9	Dispensario		5-6
L10	Dispensario		7-8
L12	Dispensario		9-10
L11	Dispensario		10-12

7. Que el VISITADO con fundamento en el artículo 99 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 68 de la Ley Federal Procedimiento Administrativo, contó con 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se instrumentó el Acta Circunstanciada referida, a efecto de formular

JGS/FTM/JMSG



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Oficio:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/6687/2018

observaciones y ofrecer pruebas con relación a los hechos contenidos en ella, plazo que transcurrió del 10 al 16 de abril de 2017, tomando en consideración que los días 14 y 15 de abril fueron inhábiles de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

8. Que el **VISITADO** ingresó escrito libre en esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el 18 de abril de 2018, signado por el **C. Porfirio Javier Mantecón Berumen** Apoderado Legal de la empresa denominada **SERVICIOS GASOLINEROS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, personalidad que acreditó mediante copia simple del Instrumento notarial número 7,903 a través de la cual manifiesta lo siguiente:

*"Que por medio del presente escrito vengo a desohogar los observaciones realizados en el acto de la visita de inspección A SEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/ES/CHIH/IO-037/2018*

*Derivada de lo orden de visito de inspección número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/55.2.1/IO-1664-A/2018*

*Vengo a realizar las siguientes manifestaciones y a ofrecer evidencia de los observaciones realizadas en el octa referido, respecto de las siguientes puntos.*

1. *Que, con fecha de 06 de abril de 2018, se ordenó una visita de verificación a la estación C. [Redacted] misma que fue ejecutado el 09 de abril de 2018.*

2. *En la verificación que se realizó a los instrumentos DE MEDICIÓN se detectaron a criterio del verificador diversas irregularidades*

*Par lo anterior, y poro subsanar dicha irregularidad, se anexa al presente escrito, la forma en que hayan sido subsonadas las supuestos anomalías, esto con lo finalidad de cumplir con lo legislación aplicable al presente caso, así mismo, es de mencionar a la presente Autoridad que existen diversas observaciones que nos fue imposible subsonor en el término de 5 días, par lo que de acuerdo a lo empresa controtada para tal efecto, se ha comprometido en un término de 15 días o subsonor dichos observaciones, par lo que solicitamos a usted, una prorrogó al termino concedido, por un término de 15 días a partir de la presentación del actual escrito"*

De manera anexa al citado escrito presentó lo siguiente:

- Reporte fotográfico de 39 fotografías a color
- Copia simple del escrito libre de 17 de abril de 2018, mediante el cual el director de la empresa Hedma Tecnocontrol, S.A. DE C.V. informa que dará un servicio al VISITADO con duración de 15 días hábiles.
- Copia simple de la orden de inspección ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/IO-1664-A/2018 de fecha 06 de abril de 2018
- Copia simple del acta ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/ES/CHIH/IO-037/2018 de fecha 9 de abril de 2018

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**  
**Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/6687/2018**

- Copia simple del instrumento notarial

9. Que con fechas 26 y 27 de abril de 2018, mediante oficios No. ASEA/UGSIVC/DGSIVC/2230/2018 y No. ASEA/UGSIVC/DGSIVC/2276/2018 esta Agencia dio contestación al escrito libre descrito en el **RESULTANDO 8**;

- Con el primero de ellos otorgó prorroga de 10 días para que subsane y presente evidencia documental en formato PDF, avalada por una Unidad de Verificación acreditada y aprobada por la Agencia en la NOM-005-ASEA-2016 de la siguiente información asentada en el acta **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/ES/CHIH/IO-037/2018**:
  - a) se detectó en los contenedores de los dispensarios no.1, no.3, no.4 y no.5 perforados con orificios, lo anterior compromete la hermeticidad de dichos contenedores de dispensario (numeral 8.17.2);
- Con el segundo se otorgó prorroga de 10 días para que subsane y presente evidencia documental en formato PDF, avalada por una Unidad de Verificación acreditada y aprobada por la Agencia en la NOM-005-ASEA-2016 de la siguiente información asentada en el acta **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/ES/CHIH/IO-037/2018**:
  - a) Dispensario no. 1 contenedor perforado por paso de tubería en desuso, paso de tubería eléctrica (numeral 8.17.2)
  - b) En el dispensario no.2 contenedor perforado por paso directo de tubería eléctrica, por paso de cable de tierra física, por tubería en desuso, sello mecánico de tubería de producto desacoplado (numeral 8.17.2)
  - c) Dispensario no.3 contenedor perforado por paso de tierra física, paso de tubería eléctrica con cables expuestos, paso de tubería en desuso sin taponar, (numeral 8.17.2)
  - d) Dispensario no.4 contenedor perforado por paso de tres tuberías eléctricas, (numeral 8.17.2)
  - e) Dispensario no.5 contenedor perforado por paso de tres tuberías eléctricas, (numeral 8.17.2)
  - f) Dispensario no.6 contenedor perforado por paso de tres tuberías eléctricas, (numeral 8.17.2)
  - g) En el contenedor de bombas sumergible del tanque no.1, se observa sello mecánico de tubería de producto roto (numeral 8.17.2)
  - h) En el contenedor de bombas sumergible del tanque no.2, se observa sello mecánico de tubería de producto roto (numeral 8.17.2)
  - i) El tanque no.3 tubería con sello mecánico roto (numeral 8.17.2)
  - j) No exhibe documento que acredite que se realiza monitoreo del suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación y monitoreo de la estación de servicio y la forma en que se actuó en el caso de identificar combustibles en los pozos (anexo 4, inciso 3)

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/6687/2018**

10. Que con fecha 27 de abril de 2018, mediante oficio No. ASEA/UGSIVC/DGSIVC/2277/2018 esta Agencia dio contestación al escrito libre descrito en el **RESULTANDO 8**; Con el cual otorgó prórroga de 5 días para que subsane y presente evidencia documental en formato PDF, de las siguientes observaciones y hallazgos asentados en el acta **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1./ES/CHIH/IO-037/2018**:

- a) No se exhibe programa mensual de detención de fugas y derrames tomando como información del sistema de control de inventarios (numeral 8)
- b) La trampa de gasolinas y diésel se observa azolvada, motivo por el cual no se encuentra en condiciones de operación (numeral 8.11.1)
- c) Se observa del exterior ubicado en la columna del dispensario no.1 posición de carga 1 y 2 con boquilla de la manguera rota, asimismo se observa el señalamiento del extintor roto (numeral 8.15).
- d) No exhibe documento que acredite mantenimiento a instalaciones eléctrica, (numeral 8.16.1).
- e) Se observa del lado de la posición de carga no.3 del dispensario no.2 con piso fracturado (numeral 8.18)

11. En tal virtud esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, advierte que, dentro del tiempo procesal oportuno, el **VISITADO** no exhibió prueba alguna en relación con las prórrogas otorgadas, mismas que quedaron asentadas en los resultados 10 y 11 de la presente resolución conforme a los artículos 14 y 16 Constitucionales

12. En tal virtud, mediante oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/3955/2018**, de fecha 27 de julio de 2018, esta Dirección General dictó Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo al **VISITADO**, mismo que se notificó de manera personal el día 03 de agosto del 2018, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en ella también se ordenó que previa inspección realizada por Inspectores Federales adscritos a esta Agencia, resultaría procedente el levantamiento de la medida de seguridad impuesta, caso contrario se confirmaría dicha medida ( véase hoja 14 de 17 del Inicio de procedimiento).

13. Que con fecha 3 de agosto de 2018, en cumplimiento al Acuerdo de Inicio de Procedimiento **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/3955/2018**, de fecha 27 de julio de 2018, se llevó a cabo una Visita de Inspección a la estación del **VISITADO**, con el objeto de verificar, lo siguiente:

*"VII.- Que esta autoridad en aras de alcanzar el acatamiento de la legislación aplicable, con fundamento en el artículo 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo determina que se procederá al levantamiento de la **MEDIDA DE SEGURIDAD** impuesta, consistente a la **Clausura Temporal parcial** de los dispensarios 1, 3, 4 y 5, previa verificación por parte*

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**  
**Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6687/2018**

de esta Autoridad mediante el acta circunstanciada, donde se haga constar que efectivamente se han subsanado las causas que le dieron origen caso contrario, se confirmará dicha medida.

VIII.- Que esta autoridad en aras de alcanzar el acatamiento de la legislación aplicable determina que se tendrá por cumplimentadas las **MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN** previa verificación por parte de esta Autoridad mediante el acta circunstanciada, donde se haga constar que efectivamente se han subsanado las causas que le dieron origen, en caso de no actualizarse dicho supuesto, estas se convertirán en medidas de seguridad."

14. Que con en cumplimiento al Acuerdo **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3955/2018**, de fecha 27 de julio de 2018, se determinó lo siguiente:

"IX.- El **VISITADO** deberá cumplir con las **Medidas Correctivas** siguientes:

No	Numeral	Hallazgos	Observación
1.	8	No exhibe programa mensual de detección de fugas y derrames tomando como base la información del sistema de control de inventario.	Medida correctiva
2.	8.15	Se observa el extintor ubicado en la columna del dispensario no.1, posiciones de carga 1 y 2 con boquilla de la manguera rota, asimismo se observa el señalamiento del extintor roto.	Medida correctiva
3.	8.16.1	No exhibe documento que acredite mantenimiento a las instalaciones eléctricas.	Medida correctiva
4.	8.18	Se observa del lado de la posición de carga no. 3 del dispensario no.2 con piso fracturado.	Medida correctiva

En el plazo de 10 días hábiles siguientes a lo notificación del presente proveído, situación que será valorada como otenuente par esta Agencia en caso de que se haga acreedor o alguna sanción, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 26 de lo Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente."

15. Que la visita de inspección ordenada mediante el oficio citado en el numeral anterior, fue diligenciada a través del acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/ES/CHIH/I.O-037-BIS/2018**, de fecha 09 de abril de 2018, en la que la Inspector asentó a fojas 04 a 06 de 10, lo siguiente:

"1) El regulado no exhibió documentación que acredite que realice el monitoreo de suela a través de pozos de observación y monitoreo, y la forma en que se actúa en caso de identificar combustible en las pozos, motivo par el cual se confirma la **Medida de Urgente Aplicación**, hecho relacionado con el Anexo 4, inciso 3 de la NOM-005-ASEA-2016, par lo cual por lo que deberán de realizarse

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/6687/2018

las acciones relativas al monitoreo del suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación en apego a los procedimientos establecidos por la Estación, ingresando en oficialía de partes de la ASEA, las evidencias de las acciones realizadas para subsanar, podrá hacerse uso de los registros de los resultados obtenidos del monitoreo, fotografías, entre otro tipo de evidencia que informe de la realización de las acciones correctoras, estas evidencias deberán ingresarse en oficialía de partes de la ASEA en un **plazo de 5 días hábiles** contados al día siguiente del término de la presente diligencia.

2) Durante la visita de inspección se observó que los sistemas de drenaje están limpios permitiendo el flujo hacia los sistemas de drenaje municipal o pozos de absorción, asimismo se observó la trampa de gasolinas y Diésel no azolvada, hecho relacionado con el numeral 8.11.1, de la NOM-005-ASEA-2016, motivo por el cual se levanta la **Medida de Urgente Aplicación**, lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/55.2.4/3955/2018.

3) Durante la visita de inspección se observó que dentro de los contenedores de bombas sumergibles de los tanques de almacenamiento No. 1 (producto G92 octanos), No. 2 (Producto G91 octanos) y No. 3 (Producto Diésel), **presentan sellos mecánicos no rotos**, (se colocaron nuevos) y **tubería en desuso con tapones**, lo cual no compromete la hermeticidad de los contenedores de las bombas sumergibles de los tanques de almacenamiento, hecho relacionado con el numeral 8.17.2 de la NOM-005-ASEA-2016, motivo por el cual se levanta la **Medida de Urgente Aplicación aplicada a cada contenedor de bombo sumergible mencionado anteriormente**, lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/55.2.4/3955/2018.

4) Durante la visita de inspección se observó que en el Dispensario No.1 posición de cargo 2 y Dispensario No.3 posición de cargo No. 3, **no presentan mangueras de diésel cuarteadas**, hecho relacionado con el 8.12.2 de la NOM-005-ASEA-2016, motivo por el cual se levanta la **Medida de Urgente Aplicación aplicada a cada manguera mencionada anteriormente**, lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/55.2.4/3955/2018.

5) Durante la visita de inspección, se observó que el Dispensario No. 1, su contenedor **presenta** paso de tubería en desuso y paso de tubería eléctrica **los cuales no compromete su hermeticidad**, hecho relacionado con el 8.12.2 de la NOM-005-ASEA-2016, motivo por el cual se levanta la **Medida de Urgente Aplicación aplicada a este contenedor**, lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/3955/2018.

6) Se observó que en el dispensario No.2, su contenedor **presenta** tubería eléctrica, paso de cable de tierra física, tubería en desuso y sello mecánico de tubería de producto acoplado, los cuales no comprometen la hermeticidad del contenedor, hecho relacionado con el 8.12.2 de la NOM-005-ASEA-2016, motivo por el cual se levanta la **Medida de Urgente Aplicación aplicada a cada a este contenedor**, lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/55.2.4/3955/2018.

7) Se observó que en el Dispensario No.3, el contenedor presenta paso de tierra física, paso de tubería eléctrica sin cables expuestos y paso de tubería en desuso con tapón, **los cuales no compromete su hermeticidad**, hecho relacionado con el 8.12.2 de la NOM-005-ASEA-2016, motivo por el cual se levanta la **Medida de Urgente Aplicación aplicada a este contenedor**, lo

anterior de acuerdo con lo dispuesto en el oficio  
ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/3955/2018.

8) Se observó que en el Dispensario No.4, el paso de tubería eléctrica no compromete la hermeticidad del contenedor, motivo por el cual se levanta la **Medida de Urgente Aplicación aplicada a este contenedor**, lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/3955/2018.

9) Se observó que en el Dispensario No. 5, el paso de dos tuberías eléctricas no rotas, no compromete la hermeticidad del contenedor, motivo por el cual se levanta la **Medida de Urgente Aplicación aplicada a este contenedor**, lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/3955/2018.

10) Se observó que en el Dispensario No. 6, el paso de dos tuberías eléctricas no compromete la hermeticidad del contenedor, motivo por el cual se levanta la **Medida de Urgente Aplicación aplicada a este contenedor**, lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/3955/2018.

11) Se observó que el contenedor del Dispensario No.2, ya no presenta sello mecánico desacoplado motivo por el cual se levanta la **Medida de Urgente Aplicación aplicada a este contenedor**, lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/3955/2018.

12) Durante la visita de inspección se observó que las reparaciones realizadas para tapar los orificios observados en los contenedores de los dispensarios No. 1, No. 3, No.4 y No.5, los cuales fueron marcadas en el número de acta ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/ES/CHIC/IO-037/2018, no garantizan que los contenedores sean herméticos, por lo cual el regulado no logra subsanar los referente a las Medidas de Seguridad que se impusieron en estos 4 dispensarios, motivo por el cual se confirma las Medidas de Seguridad que se impusieron en estos contenedores materializándose en la **Clausura Temporal Parcial de los 4 contenedores de los dispensarios No. 1, No. 3, No.4 y No.5**, colocando sellos de clausura y cinta de ASEA ubicados de la siguiente manera:

- **Dispensario 1, posición de carga 1 y 2.** Se colocó sello de clausura con número de folio 0026 a un costado del dispensario y cinta con el logo de ASEA en las cuatro mangueras y en los 2 displays del dispensario.
- **Dispensario 3, posición de carga 5 y 6.** Se colocó sello de clausura con número de folio 0027 a un costado del dispensario y cinta con el logo de ASEA en las cuatro mangueras y en los 2 displays del dispensario
- **Dispensario 4, posición de carga 7 y 8.** Se colocó sello de clausura con número de folio 0028 a un costado del dispensario y cinta con el logo de ASEA en las cuatro mangueras y en los 2 displays del dispensario
- **Dispensario 5, posición de carga 9 y 10.** Se colocó sello de clausura con número de folio 0029 a un costado del dispensario y cinta con el logo de ASEA en las cuatro mangueras y en los 2 displays del dispensario

lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el oficio  
ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/3955/2018.

JGS/FTM/JMS

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**  
**Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6687/2018**

Se le hace de conocimiento a la persona que recibe la diligencia deberá realizar las acciones necesarias para subsanar la observación y garantizar que los 4 contenedores de los dispensarios sean herméticos, se le comentó al regulado que por el momento no puede realizar el expendio de petrolíferos por medio de los dispensarios **No. 1, No. 3, No.4 y No.5**, hasta que envíe evidencia que ya ho subsanado las observaciones mencionadas anteriormente, para ello podrá usarse evidencia como fotos del antes y después, video, copia de las órdenes de compra, entre otro tipo de evidencio que demuestre la realización de las accianes para subsanar, esta evidencias deberán ingresarse en oficalía de partes de la ASEA en un **plazo de 5 díos hábiles** contados al día siguiente del término de la presente diligencia.

Asimismo se hace de su conocimiento que podrá acreditar el cumplimiento de **la Medida de Urgente Aplicación y de lo medidas de Seguridad**, con el avol emitido por una Unidad de Verificación acreditada ante Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y aprobada por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) en la NOM-005-ASEA-2016, dicho oval contemplara evidencia fatagráfica y/o documental, cuando sea el caso, de las adecuaciones y/o trabajos realizadas para subsanar la Medid de Seguridad, mismas evidencia debe permitir identificar lo observado antes y después de haberlo subsonada.

16. Que, derivado de los resultados de la diligencia complementaria descritos en el numeral anterior, se procedió a la **confirmación y materialización de las MEDIDAS DE SEGURIDAD**, imponiendo los sellos de clausura identificados con los números de folio, **0026, 0027, 0028, y 0029**, ello en virtud de que no se lograron subsanar los incumplimientos consistentes en:

No	Numeral	Hallazgos	Observación
10.	8.17.2	Los contenedores de dispensarios <b>no. 1, no.3, no.4 y no.5</b> perforados con orificios, lo anterior compromete la hermeticidad de dichos contenedores de dispensarios.	Medida de Seguridad "Clausura Temporal Parcial"

Colocando los sellos de las medidas de la siguiente forma:

No. de Folio	Ubicación
0026	Dispensario 1, posición de carga 1 y 2
0027	Dispensario 3, posición de carga 5 y 6
0028	Dispensario 4, posición de carga 7 y 8
0029	Dispensario 5, posición de carga 9 y 10
Cinta de seguridad ASEA	Pistolas de producto de los 4 contenedores

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**  
**Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6687/2018**

Por lo que, se le otorgo al visitado un plazo de 5 días hábiles, para que presentara evidencias de las acciones que se llevaron a cabo para subsanar dicha medida.

17. Que, derivado de los resultados de la diligencia complementaria el **VISITADO** no dio cumplimiento a la **medida de urgente aplicación** precisada en el punto 2 de la tabla 1 del **RESULTADO 2**, en el plazo por lo que se confirmó dicha medida consistente en:

No	Numeral	Hallazgos	Observación
2.	Anexo4 Inciso 3	No exhibe documentación que acredite que realice el monitoreo de suelo a través de pozos de observación y monitoreo, y la forma en que se actúa en caso de identificar combustible en los pozos.	Medida de urgente aplicación (2 días hábiles)

Así mismos, se le otorgo el plazo de 5 días hábiles, para que presentara evidencias de las acciones que se llevaron a cabo para subsanar la medida de urgente aplicación confirmada.

18. Que, derivado de los resultados de la diligencia complementaria el **VISITADO** ha dado cumplimiento a las **medidas de urgente aplicación** precisadas en los puntos 3, 7, 8, 9, 11, de la tabla 1 del **RESULTADO 2**, en el plazo detallado en el acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/E5/CHIH/IO-037/2018**, ello en virtud de que se logró subsanar el incumplimiento consistente en:

No	Numeral	Hallazgos	Observación
3	8.11.1	No se observa que los sistemas de drenaje se mantienen limpios permitiendo el flujo hacia los sistemas de drenaje municipal o pozos de absorción.	Medida de urgente aplicación
		La trampa de gasolinas y Diesel se observa azolvada.	Medida de urgente aplicación (2 días hábiles)
7.	8.17.2	Se observa dentro de los contenedores de bombas sumergibles de los tanques no. 1, no2, no. 3 con sellos mecánicos rotos tubería sin taponar lo cual compromete la hermeticidad de dichos contenedores.	Medida de urgente aplicación (6 días hábiles)
8.	8.12.2	Dispensario no.1 posición de carga 2 y dispensario no.3 posición de carga no. 3 mangueras de diésel cuarteadas.	Medida de urgente aplicación (2 días hábiles)
9.	8.17.2	Dispensario no. 1 contenedor perforado por paso de tubería en desuso, paso de tubería eléctrica Dispensario no.2, contenedor perforado por paso directo de tubería eléctrica paso de cable de tierra	Medida de urgente aplicación (12 días hábiles)

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6687/2018

		física, tubería en desuso sello mecánico de tubería de producto desacoplado Dispensario no.3, contenedor perforado por paso de tierra física, paso de tubería eléctrica con cables expuestos, paso de tubería en desuso sin taponar. Dispensario no.4 contenedor perforado con el paso de tuberías eléctricas rotas. El dispensario no. 5 contenedor perforado por paso de dos tuberías eléctricas. El dispensario no. 6 contenedor perforado por paso de dos tuberías eléctricas.	
11.	8.17.2	Sello mecánico desacoplado en contenedor de dispensario no.2.	Medida de urgente aplicación (2 días hábiles)

19. Que en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3955/2018**, de fecha 27 de julio de 2018, notificado personalmente el día 03 de agosto de 2018, con fundamento en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concedió al **VISITADO** un plazo de 15 días hábiles contados a partir de que surtió efectos la notificación del mismo para que compareciera al procedimiento instaurado en su contra, plazo que transcurrió

20. del **06 de agosto de 2018 al 24 de agosto de 2018**, tomando en consideración que los días 4, 5, 11, 12, 18 y 19 de abril de 2018 fueron inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo<sup>1</sup>

20. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concedió al **VISITADO**, el derecho de formular observaciones en el mismo acto de la diligencia y ofrecer pruebas, en relación con los hechos contenidos en el Acta Circunstanciada referida, constando a foja 7 de 10 lo siguiente:

*"manifiesto mi inconformidad, Toda vez que el personal verificador actuó en Total abuso de autoridad, lo anterior, Toda vez se le ha demostrado de manera física que se ha subsanado la irregularidad detectada en la visita de verificación sin embargo a su criterio estas irregularidades no cumplieron sin fundamentar o motivar su dicho, dejándonos a mi compañía en un completo estado de indefensión, ya que no hace mención a que norma o ley se está incumpliendo o bien, que ley o norma establece la manera y forma en que debe substanciarse de manera satisfactoria, causándonos una grave afectación a nuestra empresa.*

*José Eduardo Ramírez Loera 3/ago/18 (sic)"*

<sup>1</sup> Artículo 28.- Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6687/2018

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6687/2018

21. Que el **VISITADO** anexo al Acta Circunstanciada ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1./ES/CHIH/IO-037-BIS/2018, de fecha 03 de agosto de 2018 lo siguiente:

- Copia simple del permiso de expendio de petrolíferos en estaciones de servicio emitido por la Comisión Reguladora de Energía [REDACTED]
- Copia simple de una factura expedida a favor de Omar Armando Gaytán Alvarado, por una venta de producto.
- Copia simple de un manifiesto de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos de [REDACTED]
- Copia simple de instructivo de productos "Installation Instruction, Diversified Epoxy Installation Kit CH-DEIK" (kit epoxico).
- Copia simple acta de verificación, con numero de acreditación UN05-29/17, emitido por la unidad de verificación ES-033 JOSMAR, misma que inicia el 2 de mayo de 2018 a las 07:06 horas y que termina el 2 de agosto de 2018 7:06 horas, para subsanar todo lo establecido en la acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1./ES/CHIH/IO-037-BIS/2018 de fecha 26 de abril de 2018, a favor de la empresa Servicios Gasolineros de [REDACTED]
- Copia simple de la solicitud de verificación a la Unidad de Verificación JOSMAR de la estación de servicio Servicios Gasolineros de México, estación 3986 ubicada en [REDACTED]
- Copia simple del dictamen técnico número DV-EVJM-03-555 emitido por la unidad de verificación ES-033 JOSMAR de la estación de servicio Servicios Gasolineros de México, estación 3986 ubicada en [REDACTED]

JCS/PTM/JM&G

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/6687/2018**

22. Que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa se desprende que el 13 de agosto de 2018, el C. Javier Porfirio Mantecón Berúmen en su carácter de apoderado legal del **VISITADO**, ingresó a Oficina de Partes de esta Agencia, escrito libre con la finalidad de realizar observaciones y ofrecer pruebas respecto a el acta circunstanciada de inspección **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/ES/CHIH/IO-037-BIS/2018**, de fecha 03 de agosto 2018, anexando lo siguiente:

- Reporte fotográfico de 45 fotografías a color
- Un reporte de lo que se debe hacer en los pozos de observación y monitoreo
- Copia simple de la utilización de producto
- Copia simple de una Fe de erratas de la Unidad de Verificación JOSMAR, respecto al dictamen EVJM-03-555
- Copia simple acta de verificación, con numero de acreditación UNOS-29/17, emitido por la unidad de verificación ES-033 J

[Redacted] sin firma de los encargados de la estación de servicio

- Copia simple de la solicitud de verificación a la Unidad de Verificación JOS [Redacted] e a [Redacted] ó [Redacted] s de Méx [Redacted] ón 3 c d e [Redacted]

- Copia simple del dictamen técnico número DV-EVJM-03-555 emitido por la unidad de verificación ES-033 JOSMAR de la estación de servicio Servicios Gasolineros de México, [Redacted] ó 3986 [Redacted]

- Copia simple de un escrito realizado por [Redacted] quien se ostenta como director de la empresa Hedma tecno control, mediante la cual realiza diversas manifestaciones, respecto a la compatibilidad del material de reparación y donde se anexa fichas informativas
- Copia simple del instrumento notarial 7,903

23. Que mediante oficio No. **No. ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/IO-5785-A/2018** de fecha 03 de septiembre de 2018, esta Dire

[Redacted] ó e [Redacted] propiedad del **visitado**

24. Que, en cumplimiento a la orden citada en el resultando anterior, personal de inspección federal adscrito a esta Agencia el 04 de septiembre de 2018, llevaron a cabo la visita de inspección a la Estación de servicio propiedad del **VISITADO** instrumentando al efecto el acta No. **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/ES/CHIH/IO-037-TER/2018** circunstanciado las siguientes observaciones:

JGS/FTM/JMSC

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**  
**Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/6687/2018**

*"... Se procede a realizar retiro de sellos de clausura en cumplimiento a lo ordenado en el oficio No. ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/IO-5785-A/2018 de fecha 03 de septiembre de 2018, ubicados en:*

*Dispensario No.1, con posición de carga 1 y 2, sello de clausura con folio: 0026.*

*Dispensario No.3, con posición de carga 5 y 6, sello de clausura con folio: 0027.*

*Dispensario No.4, con posición de carga 7 y 8, sello de clausura con folio: 0028.*

*Dispensario No.5, con posición de carga 9 y 10, sello de clausura con folio: 0029.*

*Así mismo, se retira cinta de seguridad con logo ASEA de las cuatro mangueras y 2 displays de cada dispensario, respectivamente.*

*Los sellos de clausura con folios 0026, 0027, 0028, y 0029, se destruyeron al momento de ser retirados debido a las condiciones del material*

*Lo anterior toda vez que han cesado las causas que dieron origen a la imposición de medidas de seguridad se le informa a la persona que recibe la visita que puede expender petrolíferos a través de los dispensarios No. 1, 3, 4 y 5..."*

**25.** Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, advierte que, dentro del tiempo procesal oportuno, el **VISITADO** no exhibió prueba o manifestación alguna en el que hiciera uso de su derecho conforme a los artículos 14 y 16 Constitucionales.

**26.** Que no habiendo cuestiones pendientes por desahogar es que con fecha 06 de septiembre de 2018 esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial emitió el acuerdo de cierre de instrucción en el presente asunto.

En virtud de lo anterior, y

### CONSIDERANDO

I. Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, es competente para iniciar, proseguir y resolver el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 párrafo tercero, 4 párrafo quinto, 14 segundo párrafo, 16 primer y segundo párrafos, 25, quinto párrafo, 27 cuarto, sexto y séptimo párrafos, 28, cuarto párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo Décimo. Noveno transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1, 2, fracción I, 14, primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis, fracciones I, V, XXXII y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de diciembre de 1976, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de junio de 2018; 1, 2, fracción XXXI, inciso d), 41 y 45 Bis, segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; 1, primer y segundo párrafos fracciones I y II, 2, 3, 4, 5, fracciones III, VIII, IX, X, XI, XXI y XXX, 6, 8, primer párrafo, 20, primer párrafo y 22, fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación,

  
JGS/PTM/JMSG

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**  
**Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/6687/2018**

el 11 de agosto de 2014; 1, 2, fracción IV, 4, 47, fracciones III, VII, VIII, IX y X, 84 fracciones XIV, XV, XVI y XX; 95, 129, 130 y 131 de la Ley de Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de agosto de 2014; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15, primer párrafo, 16, 35, 50, 51, 70, 72, 74, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 04 de agosto de 1994, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de mayo de 2018; 40, 48, 52, 53, 88, 89, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 112, fracciones I y II, 112-A y 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 1992, última reforma publicada el 15 de junio de 2018; 1, 97, 98, 99, 100 y 101 del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de enero de 1999, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de noviembre de 2012; 1, 2, 4 fracciones VI y XXVIII, 5, 9 párrafos primero y segundo, 14 fracciones XI, XII, XIV, XVI y XXII, 17, 18, fracciones III, XII, XVI, XVIII y XX, 38, fracciones II, IV, VIII, IX, XII, XIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de octubre de 2014, así como en lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, "Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas" publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

II. Que esta autoridad procede al estudio, análisis y valoración de las constancias que integran el expediente citado a rubro, derivado de la visita de inspección a la Estación de Servicio, por lo que en consecuencia y en acatamiento al principio de legalidad que rige el actuar de las autoridades, se procede al análisis de las manifestaciones y documentales que fueron exhibidas por el VISITADO.

III. Que del Acta Circunstanciada **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/ES/CHIH/IO-037/2018**, se desprendieron diversos hallazgos relativos a incumplimientos de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, mismos que se describen a continuación:

No.	Número	Hallazgos	Observación
1.	8	No exhibe programa mensual de detección de fugas y derrames tomando como base la información del sistema de control de inventario.	Medida correctiva
2.	Anexo4 Inciso 3	No exhibe documentación que acredite que realice el monitoreo de suelo a través de pozos de observación y monitoreo, y la forma en que se actúa en caso de identificar combustible en los pozos.	Medida de urgente aplicación (2 días hábiles)
		No se observa que los sistemas de drenaje se mantienen limpios permitiendo el flujo hacia los sistemas de drenaje municipal o pozos de absorción.	Medida de urgente aplicación

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
 Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
 Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
 Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Oficio:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/6687/2018

3	8.11.1	La trampa de gasolinas y Diesel se observa azolvada.	Medida de urgente aplicación (2 días hábiles)
4	8.15	Se observa el extintor ubicado en la columna del dispensario no.1, posiciones de carga 1 y 2 con boquilla de la manguera rota, asimismo se observa el señalamiento del extintor roto.	Medida correctiva
5	8.16.1	No exhibe documento que acredite mantenimiento a las instalaciones eléctricas.	Medida correctiva
6.	8.18	Se observa del lado de la posición de carga no.3 del dispensario no.2 con piso fracturado.	Medida correctiva
7.	8.17.2	Se observa dentro de los contenedores de bombas sumergibles de los tanques no. 1, no2, no. 3 con sellos mecánicos rotos tubería sin taponar lo cual compromete la hermeticidad de dichos contenedores.	Medida de urgente aplicación (6 días hábiles)
8.	8.12.2	Dispensario no.1 posición de carga2 y dispensario no.3 posición de carga no. 3 mangueras de diésel cuarteadas.	Medida de urgente aplicación (2 días hábiles)
9.	8.17.2	Dispensario no. 1 contenedor perforado por paso de tubería en desuso, paso de tubería eléctrica Dispensario no.2, contenedor perforado por paso directo de tubería eléctrica paso de cable de tierra física, tubería en desuso sello mecánico de tubería de producto desacoplado Dispensario no.3, contenedor perforado por paso de tierra física, paso de tubería eléctrica con cables expuestos, paso de tubería en desuso sin taponar. Dispensario no.4 contenedor perforado con el paso de tuberías eléctricas rotas. El dispensario no. 5 contenedor perforado por paso de dos tuberías eléctricas. El dispensario no. 6 contenedor perforado por paso de dos tuberías eléctricas.	Medida de urgente aplicación (12 días hábiles)
10.	8.17.2	Los contenedores de dispensarios no. 1, no.3, no.4 y no.5 perforados con orificios, lo anterior compromete la hermeticidad de dichos contenedores de dispensarios.	Medida de Seguridad "Clausura Temporal Parcial"
11.	8.17.2	Sello mecánico desacoplado en contenedor de dispensario no. 2.	Medida de urgente aplicación (2 días hábiles)

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/6687/2018**

12.	8.12.2	Dispensario no.1 posición de carga no.2 se observa la manguera de producto diésel cuarteada.	Medida correctiva
13.	8.12.2	Dispensario no.2 posición de carga no.3 se observa la manguera de producto diésel cuarteada.	Medida correctiva
14.	8.9.2	Se observa el empaque del aditamento de la válvula de sobrellenado que no sella herméticamente, en contenedor de boquilla de llenado del tanque no.2 de gasolina con índice de octano G87.	Medida correctiva
15.	8.9.6	Se observa el empaque de la tapa de la boquilla de llenado del tanque no.2, no sella herméticamente.	Medida correctiva
16.	8.16.1	En la columna del dispensario no.4 del lado de la posición de carga no.8 se observa una caja de conexiones sin tapa.	Medida correctiva
17.	8.16.1	En la columna de dispensario no.5 se observa una caja de a prueba de exposición sin tapa.	Medida correctiva

IV.  
Que

esta Dirección General de conformidad con los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en los artículos 79 y 87 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 2 de la mencionada ley, y toda vez que el [REDACTED] [REDACTED] presentó copia simple del instrumento Notarial 7,903, pasada an de la notaria número 32 de la Ciudad de Monterrey, estado de Nuevo León, se reconoce la personalidad con la que se ostenta, aun cuando esta se haya presentado en copias simple, sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios:

Registro: 2008952  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 17; Abril de 2015, Tomo II  
Materia(s): Civil  
**Tesis: I.3o.C. J/11 (10a.)**  
Página: 1487

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COahuila  
FACULTAD DE DERECHO  
CARRERA DE LICENCIATURA EN DERECHO  
HUELGA DE ESTUDIANTES  
[REDACTED]

**DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE.**

La buena fe se define como la creencia de una persona de que actúa conforme a derecho; constituye un principio general del derecho, consistente en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa. Es base inspiradora del sistema legal y, por tanto, posee un alcance

IGS/FTM/JMSZ

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**  
**Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6687/2018**

absoluto e irradia su influencia en todas las esferas, en todas las situaciones y en todas las relaciones jurídicas. Ahora bien, a partir de este principio, la doctrina y la jurisprudencia han derivado diversas instituciones, entre las que por su importancia para la resolución de problemas jurídicos destaca la llamada doctrina o teoría de los actos propios, que deriva de la regla consignada en el brocardo que reza: *venire contra factum proprium, nulla conceditur*, la cual se basa en la inadmisibilidad de que un litigante fundamente su postura al invocar hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior y encuentra su fundamento en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada, la cual quedaría vulnerada si se estimara admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 614/2011. 8 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Amparo directo 183/2012. Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Amparo en revisión 85/2012. Ileana Fabiola Terán Camargo. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Amparo directo 237/2012. Mireya Leonor Flores Nares. 10 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Amparo en revisión 96/2014. Isaac Romano Metta. 15 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Laura Díaz Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Nashieli Simancas Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**Época: Novena Época**

Registro: 192109

Instancia: Segundo Sala

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Abril de 2000

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 32/2000

Página: 127

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.**

La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**  
**Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/6687/2018**

PROBATORIO. establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

Amparo en revisión 1066/95. Mario Hernández Garduño. 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 602/97. Amador Salceda Rodríguez. 20 de junio de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Amparo en revisión 2645/97. Autobuses México, Toluca, Zinacantepec y Ramales, S.A. de C.V. 20 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fortunata F. Silva Vásquez.

Amparo en revisión 874/98. Antonio Castro Vázquez. 28 de agosto de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

Amparo en revisión 143/99. Derivados de Gas, S.A. de C.V. 11 de febrero del año 2000. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Tesis de jurisprudencia 32/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de marzo del año dos mil.

Nota: La tesis 533 a que se hace mención, aparece publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 916.

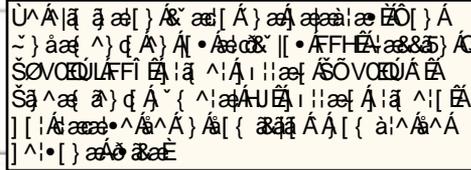
V. Que esta Dirección General de conformidad con los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en los artículos 79 y 87 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 2 de la mencionada ley, se tienen por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales presentadas mediante diversos escritos de fechas 18 de abril de 2018 y 13 de agosto de 2017, signado por el apoderado legal de la instalación del **VISITADO**, con la finalidad de realizar manifestaciones derivado de las visitas de inspección **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1./ES/CHIH/IO-037/2018** y **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1./ES/CHIH/IO-037-BIS/2018**, instauradas las instalaciones del **VISITADO**

a los trabajos realizados derivado de los hallazgos detectados durante dichas visitas de inspección, siendo estas las siguientes:

Escrito de fecha 18 de abril de 2018:

JCS/FTM/MSG

UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
CARRERAS DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
CARRERAS DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/6687/2018

- Reporte fotográfico de 39 fotografías a color
- Copia simple del escrito libre de 17 de abril de 2018, mediante el cual el director de la empresa Hedma Tecnocontrol, S.A. DE C.V. informa que dará un servicio al VISITADO con duración de 15 días hábiles.
- Copia simple de la orden de inspección ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/IO-1664-A/2018 de fecha 06 de abril de 2018
- Copia simple del acta ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/ES/CHIH/IO-037/2018 de fecha 9 de abril de 2018
- Copia simple del instrumento notarial

Escrito de fecha 13 de agosto de 2018:

- Reporte fotográfico de 45 fotografías a color
- Un reporte de lo que se debe hacer en los pozos de observación y monitoreo
- Copia simple de la utilización de producto
- Copia simple de una Fe de erratas de la Unidad de Verificación JOSMAR, respecto al dictamen EVJM-03-555
- Copia simple acta de verificación, con numero de acreditación UNOS-29/17, emitido por la unidad de verificación ES-033 J

[Redacted] sin firma de los

- Copia simple de la solicitud de verificación a la Unidad de Verificación JOS

[Redacted]

- [Redacted] técnico número [Redacted] p l verificación ES-033 JOSMA

[Redacted]

- Copia simple de un escrito realizado por [Redacted] quien se ostenta como director de la empresa Hedma te [Redacted] cual realiza diversas manifestaciones , respecto a la compatibilidad del material de reparación y donde se anexa fichas informativas
- Copia simple del instrumento notarial 7,903

VI. Que en acatamiento al principio de legalidad que rige el actuar de esta autoridad, se procede al **desahogo y valoración** de las pruebas presentadas en términos de lo estipulado en los artículos 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como 93 fracciones II, III y VII, 129, 130, 133, 136, 188, 197, 202, 203, 204 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, advirtiendo lo siguiente:

Escrito de 18 de abril de 2018:

- ✓ **Documental privada** reporte fotográfico de 39 fotografías a color. Valorada por esta autoridad con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción VII, 188; 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

JGS/FTM/JMSG

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Oficio:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/6687/2018

- ✓ **Documental privada** copia simple del escrito libre de 17 de abril de 2018, mediante el cual el director de la empresa Hedma Tecnocontrol, S.A. DE C.V. informa que dará un servicio al VISITADO con duración de 15 días hábiles. Valorada con carácter de documental privada de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- ✓ **Documental pública** copia simple de la orden de inspección Valorada con carácter de documental pública de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción II, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/IO-1664-A/2018 de fecha 06 de abril de 2018
- ✓ **Documental pública** Copia simple del acta ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/ES/CHIH/IO-037/2018 de fecha 9 de abril de 2018. Valorada con carácter de documental pública de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción II, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles
- ✓ **Documental privada** copia simple del instrumento notarial Valorada con carácter de documental privada de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Escrito de 13 de agosto de 2018:

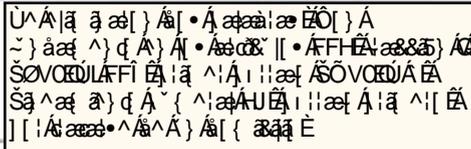
- ✓ **Documental privada** reporte fotográfico de 45 fotografías a color. Valorada por esta autoridad con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción VII, 188; 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- ✓ **Documental privada** un reporte de lo que se debe hacer en los pozos de observación y monitoreo. Valorada con carácter de documental privada de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- ✓ **Documental privada** copia simple de la utilización de producto Valorada con carácter de documental privada de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- ✓ **Documental privada** copia simple de una Fé de erratas de la Unidad de Verificación JOSMAR, respecto al dictamen EVJM-03-555 Valorada con carácter de documental privada de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- ✓ **Documental privada** copia simple acta de verificación, con numero de acreditación UNOS-29/17, emitido por la unidad de verificación ES-033 JOSMAR, a favor de la

U  
U

sin firma de los encargados de la estación de servicio. Valorada con carácter de documental privada de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

- ✓ **Documental privada** copia simple de la solicitud de verificación a la Unidad de Verificación JOSMAR de la estación de servicio Servicios Gasolineros de México, estación 3986 ubicada en U

U Valorada con carácter de documental privada de



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Oficio:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/668 7/2018

conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

- ✓ **Documental privada** copia simple del dictamen técnico número DV-EVJM-03-555 emitido por la unidad de verificación ES-033 JOSMAR de la estación de servicio Servicios Gasolineros de México, estación 3986 ubicada en [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] s artículos 93 fracción III, 133, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- ✓ **Documental privada** copia simple de un escrito realizado por Marco Antonio de la O'Maeße, quien se ostenta como director de la empresa Hedma tecno control, mediante la cual realiza diversas manifestaciones, respecto a la compatibilidad del material de reparación y donde se anexa fichas informativas. Valorada con carácter de documental privada de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- ✓ **Documental pública** Copia simple del instrumento notarial 7,903. Valorada con carácter de documental pública de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Valorada con carácter de documental pública de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ahora bien, derivado de lo anterior se hace hincapié que en relación a la copia simple acta de verificación, con numero de acreditación UN05-29/17, emitido por la unidad de verificación ES-033 JOSMAR, a favor de la empresa Servicios Gasolineros de México, estación 3986 ubicada en [REDACTED]

[REDACTED] e [REDACTED] ultima se tomara en cuenta para la presente resolución

**VII.** Que, derivado del análisis a la documentación descrita en el considerando V y VI, presentada en contestación al acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/ES/CHIH/IO-037/2018, (escrito de 18 de abril de 2018) **no se lograron subsanar** los incumplimientos que a continuación se describen:

No	Numeral	Hallazgos	Observación
1.	8	No exhibe programa mensual de detección de fugas y derrames tomando como base la información del sistema de control de inventario.	Medida correctiva
2.	Anexo4 Inciso 3	No exhibe documentación que acredite que realice el monitoreo de suelo a través de pozos de observación y monitoreo, y la forma en que se actúa en caso de identificar combustible en los pozos.	Medida de urgente aplicación (2 días hábiles)
3	8.11.1	No se observa que los sistemas de drenaje se mantienen limpios permitiendo el flujo hacia los sistemas de drenaje municipal o pozos de absorción.	Medida de urgente aplicación

JCS/FMX/JMS

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**  
**Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/6687/2018**

		La trampa de gasolinas y Diesel se observa azolvada.	Medida de urgente aplicación (2 días hábiles)
4	8.15	Se observa el extintor ubicado en la columna del dispensario no.1, posiciones de carga 1 y 2 con boquilla de la manguera rota, asimismo se observa el señalamiento del extintor roto.	Medida correctiva
5	8.16.1	No exhibe documento que acredite mantenimiento a las instalaciones eléctricas.	Medida correctiva
6.	8.18	Se observa del lado de la posición de carga no. 3 del dispensario no.2 con piso fracturado.	Medida correctiva
7.	8.17.2	Se observa dentro de los contenedores de bombas sumergibles de los tanques no. 1, no2, no. 3 con sellos mecánicos rotos tubería sin taponar lo cual compromete la hermeticidad de dichos contenedores.	Medida de urgente aplicación (6 días hábiles)
8.	8.12.2	Dispensario no.1 posición de carga2 y dispensario no.3 posición de carga no. 3 mangueras de diésel cuarteadas.	Medida de urgente aplicación (2 días hábiles)
9.	8.17.2	Dispensario no. 1 contenedor perforado por paso de tubería en desuso, paso de tubería eléctrica Dispensario no.2, contenedor perforado por paso directo de tubería eléctrica paso de cable de tierra física, tubería en desuso sello mecánico de tubería de producto desacoplado Dispensario no.3, contenedor perforado por paso de tierra física, paso de tubería eléctrica con cables expuestos, paso de tubería en desuso sin taponar. Dispensario no.4 contenedor perforado con el paso de tuberías eléctricas rotas. El dispensario no. 5 contenedor perforado por paso de dos tuberías eléctricas. El dispensario no. 6 contenedor perforado por paso de dos tuberías eléctricas.	Medida de urgente aplicación (12 días hábiles)
10.	8.17.2	Los contenedores de dispensarios no. 1, no.3, no.4 y no.5 perforados con orificios, lo anterior compromete la hermeticidad de dichos contenedores de dispensarios.	Medida de Seguridad "Clausura Temporal Parcial"
11.	8.17.2	Sello mecánico desacoplado en contenedor de dispensario no.2.	Medida de urgente aplicación (2 días hábiles)

Que de la visita se desprende una situación que cobra especial relevancia en el asunto ya que la persona que recibe la visita de inspección no permitió colocar dichos sellos de clausura ni la cinta de seguridad en los dispensarios No.1, No.3, No. 4 y No. 5 es decir, el REGULADO obstaculizó actividad normativa, así como el ejercicio de las facultades de la autoridad.

IGS/FTM/JM/GG

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**  
**Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/6687/2018**

VIII. Que, derivado de lo anterior, en fechas 26 y 27 de abril de 2018 se realizaron tres requerimientos descritos en el resultando **9 y 10** a fin de que el REGULADO, presentara pruebas con las cuales subsanara el incumplimiento de las observaciones descritas en el párrafo anterior.

IX. Que, el REGULADO no exhibió prueba o manifestación alguna respecto de los requerimientos arriba mencionados, en el que hiciera uso de su derecho conforme a los artículos 14 y 16 Constitucionales.

X. Que, derivado de lo anterior mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/3955/2018**, de fecha **27 de julio de 2018**, esta Dirección General emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, mismo que fue debidamente notificado el día **03 de agosto de 2018**, de conformidad con los artículos 35, fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el citado acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, se acordó con fundamento en el artículo 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que previa verificación por parte de esta Autoridad, mediante acta circunstanciada en la que se hicieran constar el cumplimiento de las causas que originaron la imposición se determinaría lo siguiente el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD IMPUESTAS** una vez que, derivado de la verificación que realice personal comisionado a esta Dirección General, en acta debidamente circunstanciada se acredite fehacientemente que los hallazgos encontrados en el acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1./ES/CHIH/IO-037/2018**, que les dieron origen han sido subsanados, dando observancia al numeral **8.17.2**, de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, "**Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**",

Así mismo, el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/3955/2018**, de fecha **27 de julio de 2018**, se acordó que se determinaría **EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN**, una vez que, derivado de la verificación que realice personal comisionado a esta Dirección General, en acta debidamente circunstanciada se acreditará fehacientemente que los hallazgos encontrados en el acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1./ES/CHIH/IO-037/2018**, que les dieron origen hubiesen sido subsanados, dando observancia a los numerales **8.11.1, 8.12.2, 8.17.2**, de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, "**Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**".

XI. Que con fecha 03 de agosto de 2018, en cumplimiento al oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/3955/2018**, de fecha **27 de julio de 2018** y mediante acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1./ES/CHIH/IO-037/2018**, el inspector asentó a fojas 04 a 06 de 10, lo siguiente:

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/6687/2018**

“1) El regulado no exhibió documentación que acredite que realice el monitoreo de suelo o través de pozos de observación y monitoreo, y la forma en que se actúa en caso de identificar combustible en las pozos, motivo por el cual se confirma la **Medida de Urgente Aplicación**, hecho relacionado con el Anexo 4, inciso 3 de la NOM-005-ASEA-2016, por lo cual por lo que deberán de realizarse las acciones relativos al monitoreo del suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación en apego a los procedimientos establecidos por la Estación, ingresanda en oficio de partes de la ASEA, las evidencias de las acciones realizadas para subsanar, podrá hacerse uso de los registros de los resultados obtenidos del monitoreo, fotografías, entre otro tipo de evidencio que informe de la realización de las acciones correctoras, estas evidencias deberán ingresarse en oficalía de partes de la ASEA en un **plazo de 5 días hábiles** contados al día siguiente del término de la presente diligencia.

2) Durante la visita de inspección se observó que los sistemas de drenaje están limpias permitiendo el flujo hacia los sistemas de drenaje municipal o pozos de absorción, asimismo se observó lo trampo de gosolinas y Diésel no ozolvada, hecho relacionado con el numeral 8.11.1, de la NOM-005-ASEA-2016, motivo por el cual se levanta la **Medida de Urgente Aplicación**, lo anterior de acuerdo con lo dispuesta en el oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/3955/2018.

3) Durante la visita de inspección se observó que dentro de las contenedores de bambos sumergibles de los tanques de almacenamiento No. 1 (producto G92 octonas), Na. 2 (Praducto G91 octonos) y No. 3 (Producto Diésel), **presentan sellos mecánicos no rotos**, (se colocaron nuevos) y **tubería en desuso con tapones**, lo cual no compromete la hermeticidad de los contenedores de las bombas sumergibles de los tanques de almacenamiento, hecho relacionado con el numeral 8.17.2 de la NOM-005-ASEA-2016, motivo por el cual se levanta la **Medida de Urgente Aplicación aplicada a cada contenedor de bomba sumergible mencionado anteriormente**, lo anterior de acuerdo con lo dispuesta en el oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/3955/2018.

4) Durante la visita de inspección se observó que en el Dispensario No.1 posición de corga 2 y Dispensario No.3 posición de carga No. 3, **no presentan mangueras de diésel cuarteadas**, hecho relacionado con el 8.12.2 de lo NOM-005-ASEA-2016, motivo por el cual se levanto lo **Medida de Urgente Aplicación aplicada a cada manguera mencionada anteriormente**, la onterior de ocuerdo con lo dispuesto en el oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/3955/2018.

5) Durante la visita de inspección, se observó que el Dispensario No. 1, su cantenedor **presenta** paso de tubería en desuso y paso de tubería eléctrica **los cuales no compromete su hermeticidad**, hecho relacionado con el 8.12.2 de la NOM-005-ASEA-2016, motivo por el cual se levanto la **Medida de Urgente Aplicación aplicada a este contenedor**, lo anterior de ocuerdo con lo dispuesto en el oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/3955/2018.

6) Se observó que en el dispensario No.2, su contenedor **presenta** tubería eléctrica, posa de cable de tierra física, tubería en desuso y sello mecánico de tubería de producto acoplada, los cuales no comprometen la hermeticidad del contenedor, hecho relacionado can el 8.12.2 de lo NOM-005-ASEA-2016, motivo por el cual se levanta la **Medida de Urgente Aplicación aplicada a cada a este contenedor**, lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/3955/2018.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**  
**Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/66877/2018**

7) Se observó que en el Dispensario No.3, el contenedor presenta paso de tierra física, paso de tubería eléctrica sin cables expuestos y paso de tubería en desuso con tapón, **los cuales no compromete su hermeticidad**, hecho relacionado con el 8.12.2 de la NOM-005-ASEA-2016, motivo por el cual se levanta la **Medida de Urgente Aplicación aplicada a este contenedor**, lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/3955/2018.

8) Se observó que en el Dispensario No.4, el paso de tubería eléctrica no compromete la hermeticidad del contenedor, motivo por el cual se levanta la **Medida de Urgente Aplicación aplicada a este contenedor**, lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/3955/2018.

9) Se observó que en el Dispensario No. 5, el paso de dos tuberías eléctricas no rotas, no compromete la hermeticidad del contenedor, motivo por el cual se levanta la **Medida de Urgente Aplicación aplicada a este contenedor**, lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/3955/2018.

10) Se observó que en el Dispensario No. 6, el paso de dos tuberías eléctricas no compromete la hermeticidad del contenedor, motivo por el cual se levanta la **Medida de Urgente Aplicación aplicada a este contenedor**, lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/3955/2018.

11) Se observó que el contenedor del Dispensario No.2, ya no presenta sello mecánico desacoplado motivo por el cual se levanta la **Medida de Urgente Aplicación aplicada a este contenedor**, lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/3955/2018.

12) Durante la visita de inspección se observó que las reparaciones realizadas para tapar los orificios observados en los contenedores de los dispensarios No. 1, No. 3, No.4 y No.5, los cuales fueron marcadas en el número de acta ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/ES/CHIC/IO-037/2018, no garantizan que los contenedores sean herméticos, por lo cual el regulado no logra subsanar los referente a las Medidas de Seguridad que se impusieron en estos 4 dispensarios, motivo por el cual se confirma las Medidas de Seguridad que se impusieron en estos contenedores materializándose en la **Clausura Temporal Parcial de los 4 contenedores de los dispensarios No. 1, No. 3, No.4 y No.5**, colocando sellos de clausura y cinta de ASEA ubicados de la siguiente manera:

- **Dispensario 1, posición de carga 1 y 2.** Se colocó sello de clausura con número de folio 0026 a un costado del dispensario y cinta con el logo de ASEA en las cuatro mangueras y en las 2 displays del dispensario.
- **Dispensario 3, posición de carga 5 y 6.** Se colocó sello de clausura con número de folio 0027 a un costado del dispensario y cinta con el logo de ASEA en las cuatro mangueras y en los 2 displays del dispensario
- **Dispensario 4, posición de carga 7 y 8.** Se colocó sello de clausura con número de folio 0028 a un costado del dispensario y cinta con el logo de ASEA en las cuatro mangueras y en los 2 displays del dispensario
- **Dispensario 5, posición de carga 9 y 10.** Se colocó sello de clausura con número de folio 0029 a un costado del dispensario y cinta con el logo de ASEA en las cuatro mangueras y en los 2 displays del dispensario

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/6687/2018**

lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el oficio  
**ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/3955/2018.**

Se le hace de conocimiento a la persona que recibe la diligencia deberá realizar las acciones necesarias para subsanar la observación y garantizar que los 4 contenedores de los dispensarios sean herméticos, se le comentó al regulado que por el momento no puede realizar el expendio de petrolíferos por medio de los dispensarios **No. 1, No. 3, No.4 y No.5**, hasta que envíe evidencia que ya ha subsanado las observaciones mencionadas anteriormente, para ello podrá usarse evidencia como fotos del antes y después, video, copia de las órdenes de compra, entre otro tipo de evidencia que demuestre la realización de las acciones para subsanar, esta evidencias deberán ingresarse en oficialía de partes de la ASEA en un **plazo de 5 días hábiles** contados al día siguiente del término de la presente diligencia.

Asimismo se hace de su conocimiento que podrá acreditar el cumplimiento de la **Medida de Urgente Aplicación y de la medidas de Seguridad**, con el oval emitido por una Unidad de Verificación acreditada ante Entidad Mexicano de Acreditación (EMA) y aprobada por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) en la NOM-005-ASEA-2016, dicho aval contemplara evidencia fotográfica y/o documental, cuando sea el caso, de las adecuaciones y/o trabajos realizados para subsanar la Medid de Seguridad, mismas evidencia debe permitir identificar lo observado antes y después de haberlo subsanado.

En virtud de lo anterior y toda vez que quedó acreditado que **aun existía un riesgo crítico** en materia seguridad industrial y operativa, en el momento de la visita de inspección complementaria, se procedió a confirmar y materializar la **Clausura Temporal Parcial con los sellos que a continuación se describen:**

No. de Folio	Ubicación
0026	Dispensario 1, posición de carga 1 y 2
0027	Dispensario 3, posición de carga 5 y 6
0028	Dispensario 4, posición de carga 7 y 8
0029	Dispensario 5, posición de carga 9 y 10
Cinta de seguridad ASEA	Pistolas de producto de los 4 contenedores

Que derivado de lo anteriormente descrito y de conformidad con el acta circunstanciada complementaria **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/ES/CHIH/IO-037-BIS/2018 de 03 de agosto de 2018**, emitida con la finalidad de corroborar que se había dado cumplimiento a las observaciones descritas en el acta inicial **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/ES/CHIH/IO-**

JCS/FTM/JMSG

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**  
**Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6687/2018**

037/2018 de 09 de abril de 2018, se confirmó la Medida de Urgente Aplicación consistente en:

No	Numeral	Hallazgos	Observación
2.	Anexo4 Inciso 3	No exhibe documentación que acredite que realice el monitoreo de suelo a través de pozos de observación y monitoreo, y la forma en que se actúa en caso de identificar combustible en los pozos.	Medida de urgente aplicación (2 días hábiles)

Que de conformidad con el acta circunstanciada complementaria ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/ES/CHIH/IO-037-BIS/2018 de 03 de agosto de 2018, emitida con la finalidad de corroborar que se había dado cumplimiento a las observaciones descritas en el acta inicial ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/ES/CHIH/IO-037/2018 de 09 de abril de 2018, se comprobó lisa y llanamente que se SUBSANARON completamente los incumplimientos detectados inherentes a:

No	Numeral	Hallazgos	Observación
3	8.11.1	No se observa que los sistemas de drenaje se mantienen limpios permitiendo el flujo hacia los sistemas de drenaje municipal o pozos de absorción.	Medida de urgente aplicación
		La trampa de gasolinas y Diesel se observa azolvada.	Medida de urgente aplicación (2 días hábiles)
7.	8.17.2	Se observa dentro de los contenedores de bombas sumergibles de los tanques no. 1, no2, no. 3 con sellos mecánicos rotos tubería sin taponar lo cual compromete la hermeticidad de dichos contenedores.	Medida de urgente aplicación (6 días hábiles)
8.	8.12.2	Dispensario no.1 posición de carga2 y dispensario no.3 posición de carga no. 3 mangueras de diésel cuarteadas.	Medida de urgente aplicación (2 días hábiles)
9.	8.17.2	Dispensario no. 1 contenedor perforado por paso de tubería en desuso, paso de tubería eléctrica Dispensario no.2, contenedor perforado por paso directo de tubería eléctrica paso de cable de tierra física, tubería en desuso sello mecánico de tubería de producto desacoplado Dispensario no.3, contenedor perforado por paso de tierra física, paso de tubería eléctrica con cables expuestos, paso de tubería en desuso sin taponar.	Medida de urgente aplicación (12 días hábiles)

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**  
**Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/6687/2018**

		Dispensario no.4 contenedor perforado con el paso de tuberías eléctricas rotas. El dispensario no. 5 contenedor perforado por paso de dos tuberías eléctricas. El dispensario no. 6 contenedor perforado por paso de dos tuberías eléctricas.	
11.	8.17.2	Sello mecánico desacoplado en contenedor de dispensario no.2.	Medida de urgente aplicación (2 días hábiles)

XII. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concedió a **l VISITADO** de referencia un plazo de **(15) quince días hábiles**, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas que estimara convenientes, plazo que transcurrió del **06 al 24 de agosto de 2018**.

XIV. Que mediante escrito de fecha 13 de agosto de 2018, el C. Porfirio Javier Mantecón en carácter apoderado legal del **VISITADO**, ingresó a Oficialía de Partes de esta Agencia, escrito libre con la finalidad de realizar observaciones y ofrecer pruebas respecto acta ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/ES/CHIH/IO-037- BIS/2018, de fecha 03 de agosto de 2018 anexando diferentes pruebas mismas que se describieron y valoran en el resultando IV.

XV. Que del análisis a las documentales descritas y que forman parte del presente expediente, se advierte que los hechos señalados en el acta ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/ES/CHIH/IO-037/2018, **la unidad de verificación** con numero de acreditación ES-033 JOSMAR EVALUACIONES, numero de aprobación UNOS-29/17, mediante acta de verificación EVJM-03-555 de fecha 02 de mayo de 2018 avala y manifiesta "... *Se subsana todo lo observado en la visita de ASEA el día 9 de abril de 2018 con número de folio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/ES/CHIH/IO-037-/2018...*", por lo que se logró subsanar, lo siguiente:

No	Numeral	Hallazgos	Observación
1.	8	No exhibe programa mensual de detección de fugas y derrames tomando como base la información del sistema de control de inventario.	Medida correctiva
2.	Anexo4 Inciso 3	No exhibe documentación que acredite que realice el monitoreo de suelo a través de pozos de observación y monitoreo, y la forma en que se actúa en caso de identificar combustible en los pozos .	Medida de urgente aplicación (2 días hábiles)

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**  
**Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/6687/2018**

4	8.15	Se observa el extintor ubicado en la columna del dispensario no.1, posiciones de carga 1 y 2 con boquilla de la manguera rota, asimismo se observa el señalamiento del extintor roto.	Medida correctiva
5	8.16.1	No exhibe documento que acredite mantenimiento a las instalaciones electricas.	Medida correctiva
6.	8.18	Se observa del lado de la posición de carga no. 3 del dispensario no.2 con piso fracturado.	Medida correctiva
10.	8.17.2	Los contenedores de dispensarios no. 1, no.3, no.4 y no.5 perforados con orificios, lo anterior compromete la hermeticidad de dichos contenedores de dispensarios.	Medida de Seguridad "Clausura Temporal Parcial"

**XVI.** Que, derivado de lo anterior, mediante oficio No. **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/55.2.1/IO-5785-A/2018** de fecha 03 de septiembre de 2018, esta Dirección General ordenó realizar visita de inspección extraordinaria a la Estación de Servicio el 04 de septiembre de 2018, llevaron a cabo la visita de inspección a las instalaciones propiedad del **VISITADO** con el objeto el retiro de sellos de clausura derivado de la **imposición de las medidas de seguridad impuestas mediante acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/DGSIVC/55.2.1/ES/CHIH/IO-037-BI5/2018** de fecha 03 de agosto de 2018.

**XVII.** Que, en efecto, se hace hincapié en que el **VISITADO** multirreferido, derivado de las visitas de inspección complementarias diligenciadas a través del acta **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/55.2.1/ES/CHIH/IO-037-BI5/2018** ordenada a través del acuerdo de inicio de procedimiento, identificado con el número de oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/55.2.1/125/2018** y **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/55.2.1/ES/CHIH/IO-037-TÉR /2018**, ordenada a través del oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/55.2.1/IO-5785-A/2018**, se logró corroborar lo siguiente:

1. **EN RELACIÓN CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD-**

a) El incumplimiento marcado con el número 10 de la tabla precisada en el numeral 2 de los Resultandos de la presente determinación, consistente en que durante la diligencia los contenedores de dispensarios no. 1, no.3, no.4 y no.5 ese observaron perforados con orificios, lo anterior comprometía la hermeticidad de dichos contenedores de dispensarios, la cual fue

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/6687/2018**

corregida posterior al inicio de procedimiento, y de la visita de inspección ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/ES/CHIH/IO-037-BIS/2018, acta donde se confirmó la medida de seguridad y que fue subsanada con escrito libre de 13 de agosto de 2018 y sustentada mediante acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/ES/CHIH/IO-037-TER /2018, estando acorde a lo dispuesto por el numeral 8.17.2 de la NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas".

En ese orden de ideas, se tiene que del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, a través de la visita de inspección ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/ES/CHIH/IO-037-TER /2018 se logró corroborar que el riesgo crítico creado en materia de seguridad industrial y operativa fue corregido.

No.	Requisito que no cumple	Numeral que se incumple de la NOM-005-ASEA-2016	Medio de prueba que subsana el incumplimiento
10	Los contenedores de dispensarios no. 1, no.3, no.4 y no.5 perforados con orificios, lo anterior compromete la hermeticidad de dichos contenedores de dispensarios.	8.17.2	Escrito libre de 13 de AGOSTO DE 2018, en el que se exhibe evidencia fotográfica y fe de erratas del trabajo realizado por la unidad de verificación JOSMAR,

Por lo anterior, esta autoridad si bien es cierto, en un primer momento toma en cuenta que el REGULADO, no permitió materializar la medida de seguridad impuesta, también valora el hecho de que el VISITADO haya dado cumplimiento a los hallazgos que dieran origen a la imposición de las medidas de seguridad mediante escrito libre de 13 de agosto de 2018 y acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/ES/CHIH/IO-037-TER/2018, también lo es que dicha situación es de gran significado, al tener como presupuesto un RIESGO inminente que debe ser atendido, situación que no obstante el cumplimiento, sí será influyente en la presente determinación al momento de imponer la sanción correspondiente.

## 2. EN RELACIÓN CON LAS MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN

a) Los incumplimientos marcados con los numerales 3, 7, 8, 9, y 11 de la tabla precisada en el numeral 2 de los Resultandos de la presente determinación, consistente diversas observaciones que dieron origen a la imposición de las medidas de urgente aplicación fueron ...corregidas durante la realización del acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/ES/CHIH/IO-037-BIS/2018, estando entonces

JGS/FTM/JSC

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/55.2.4/6687/2018

nuevamente acorde a lo dispuesto por los numerales 8.11.1, 8.12.2, 8.17.2, de la NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas".

No	Numeral	Hallazgos	Observación
3	8.11.1	Nose observa que los sistemas de drenaje se mantienen limpios permitiendo el flujo hacia los sistemas de drenaje municipal o pozos de absorción.	Medida de urgente aplicación
		La trampa de gasolinas y Diesel se observa azolvada.	Medida de urgente aplicación (2 días hábiles)
7.	8.17.2	Se observa dentro de los contenedores de bombas sumergibles de los tanques no. 1, no2, no. 3 con sellos mecánicos rotos tubería sin taponar lo cual compromete la hermeticidad de dichos contenedores.	Medida de urgente aplicación (6 días hábiles)
8.	8.12.2	Dispensario no.1 posición de carga2 y dispensario no.3 posición de carga no. 3 mangueras de diésel cuarteadas.	Medida de urgente aplicación (2 días hábiles)
9.	8.17.2	Dispensario no. 1 contenedor perforado por paso de tubería en desuso, paso de tubería eléctrica Dispensario no.2, contenedor perforado por paso directo de tubería eléctrica paso de cable de tierra física, tubería en desuso sello mecánico de tubería de producto desacoplado Dispensario no.3, contenedor perforado por paso de tierra física, paso de tubería eléctrica con cables expuestos, paso de tubería en desuso sin taponar. Dispensario no.4 contenedor perforado con el paso de tuberías eléctricas rotas. El dispensario no. 5 contenedor perforado por paso de dos tuberías eléctricas. El dispensario no. 6 contenedor perforado por paso de dos tuberías eléctricas.	Medida de urgente aplicación (12 días hábiles)
11.	8.17.2	Sello mecánico desacoplado en contenedor de dispensario no.2.	Medida de urgente aplicación (2 días hábiles)

b) El incumplimiento marcado con el numeral 2 de la tabla precisada en el numeral 2 de los Resultandos de la presente determinación, consistente en que el regulado no exhibe documentación que acredite que realice el monitoreo de suelo a través de pozos de observación y monitoreo, y la forma en que se actúa en caso de identificar combustible en los pozos lo que dio origen a la imposición de la **medida de urgente aplicación**, fueron corregidas con escrito libre de 13 de agosto de 2018 (en razón de la manifestación de la Unidad de Verificación JOSMAR EVALUACIONES "... Se subsana toda la observada en la visita de ASEA el día 9 de

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Oficio:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/6687/2018

abril de 2018 con número de folio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/ES/CHIH/IO-037-  
/2018)", estando entonces nuevamente acorde a lo dispuesto por el numeral **Anexo 4 inciso  
3**, de la **NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de  
estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"**.

No	Numeral	Hallazgos	Observación
2.	Anexo 4 Inciso 3	No exhibe documentación que acredite que realice el monitoreo de suelo a través de pozos de observación y monitoreo, y la forma en que se actúa en caso de identificar combustible en los pozos.	Medida de urgente aplicación (2 días hábiles)

En ese orden de ideas, se tiene que del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, a través de la visita de inspección ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/ES/CHIH/IO-037-BIS/2018 y del multirreferido escrito libre de fecha 13 de agosto de 2018, se logró corroborar que el riesgo crítico creado en materia de seguridad industrial y operativa fue corregido.

Dicha situación resulta de gran relevancia, porque atiende el carácter de urgencia en el cumplimiento de dichas medidas, y es preponderante, ya que evita que dichas irregularidades trasciendan a una situación de riesgo crítico por la falta de atención inmediata.

Por lo anterior, esta autoridad valora el hecho de que el VISITADO haya dado cumplimiento a las Medidas de Urgente Aplicación impuestas mediante acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/ES/CHIH/IO-037/2018 la cual se corrobora por esta autoridad a través del acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/ES/CHIH/IO-037-BIS/2018, situación que no será influyente en la presente determinación al momento de imponer la sanción correspondiente.

### 3. EN RELACIÓN CON LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

a) Los incumplimientos marcados con los números **12, 13, 14, 15, 16 y 17** de la tabla precisada en el **numeral 2** de los Resultandos de la presente determinación, **medidas correctivas** fueron corregidas previo a la visita de inspección complementaria, estando entonces nuevamente acorde a lo dispuesto por el numeral **8.9.2, 8.9.6, 8.12.2 y 8.16.1** de la **NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"**.



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/6687/2018

No	Numeral	Hallazgos	Observación
12.	8.12.2	Dispensario no.1 posición de carga no.2 se observa la manguera de producto diésel cuarteada.	Medida correctiva
13.	8.12.2	Dispensario no.2 posición de carga no.3 se observa la manguera de producto diésel cuarteada.	Medida correctiva
14.	8.9.2	Se observa el empaque del aditamento de la válvula de sobrellenado que no sella herméticamente, en contenedor de boquilla de llenado del tanque no.2 de gasolina con índice de octano G87.	Medida correctiva
15.	8.9.6	Se observa el empaque de la tapa de la boquilla de llenado del tanque no.2, no sella herméticamente.	Medida correctiva
16.	8.16.1	En la columna del dispensario no.4 del lado de la posición de carga no.8 se observa una caja de conexiones sin tapa.	Medida correctiva
17.	8.16.1	En la columna de dispensario no.5 se observa una caja de a prueba de exposición sin tapa.	Medida correctiva

- b) Los incumplimientos marcados con los números **1, 4, 5 y 6**, de la tabla precisada en el numeral **2** de los Resultandos de la presente determinación, consistente en diferentes observaciones que dieron origen a la imposición de las **medidas de correctivas**, fueron corregidas con escrito libre de 13 de agosto de 2018 (en razón de la manifestación de la Unidad de Verificación JOSMAR EVALUACIONES "... Se subsana todo lo observado en la visita de ASEA el día 9 de abril de 2018 con número de folio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/ES/CHIH/IO-037-/2018"), estando entonces nuevamente acorde a lo dispuesto por los numerales **8, 8.15, 8.16.1 y 8.18**, de la **NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"**.

No	Numeral	Hallazgos	Observación
1.	8	No exhibe programa mensual de detección de fugas y derrames tomando como base la información del sistema de control de inventario.	Medida correctiva
4	8.15	Se observa el extintor ubicado en la columna del dispensario no.1, posiciones de carga 1 y 2 con boquilla de la manguera rota, asimismo se observa el señalamiento del extintor roto.	Medida correctiva

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Oficio:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/6687/2018

5	8.16.1	No exhibe documento que acredite mantenimiento a las instalaciones eléctricas.	Medida correctiva
6.	8.18	Se observa del lado de la posición de carga no. 3 del dispensario no.2 con piso fracturado.	Medida correctiva

En efecto, el cumplimiento de dichas irregularidades es de suma importancia en razón de que las instalaciones que realicen actividades relacionadas con el expendio al público de petrolíferos, deberán atender en todo momento las disposiciones de la normativa vigente en materia de medidas mínimas de seguridad en las instalaciones, en específico lo dispuesto por la vigente Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"** ya que su cumplimiento persigue administrar de manera oportuna la posible ocurrencia de eventos no deseados, así como el apego a las buenas prácticas internacionales.

XVIII. Que el **27 de julio de 2018**; esta Dirección General emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo con número de oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/3955/2018**, mismo que fue debidamente notificado el día 03 de agosto de 2018; esto, derivado de las observaciones descritas en el acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1./ES/CHIH/IO-037/2018** de fecha 09 de abril de 2018, así como de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, y tomando en consideración el **RIESGO CRÍTICO** detectado al momento de dicha visita de inspección, hecho que trajo consigo la imposición de medidas de seguridad consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL** de los contenedores de los dispensarios No. 1, No.3, No.4 y No. 5, propiedad de la empresa **SERVICIOS GASOLINEROS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**; respecto de la Estación De Servicio ubicada en: **Carretera panamericana No.6024, Colonia El Granjero, C.P. 32690, Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua**, aún no había sido subsanada se procedió a materializar la colocación de sellos de con números de folio: **0026, 0027, 0028 y 0029**, evitando así una situación de riesgo mayor que pudiera repercutir en la seguridad de las personas dentro y fuera de la instalación, al medio ambiente y/o para el propio proceso.

No. de Folio	Ubicación
0026	<b>Dispensario 1, posición de carga 1 y 2</b>
0027	<b>Dispensario 3, posición de carga 5 y 6</b>
0028	<b>Dispensario 4, posición de carga 7 y 8</b>
0029	<b>Dispensario 5, posición de carga 9 y 10</b>
Cinta de seguridad ASEA	Pistolas de producto de los 4 contenedores

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/55.2.4/6687/2018

Cabe reiterar que las medidas de seguridad obedecieron al **RIESGO CRÍTICO** detectado en el momento de la diligencia, ello, relacionado con el artículo 3 fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que en su parte conducente señala lo siguiente:

*"Artículo 3o.- Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:*

*[...]*

*X. Riesgo crítico: Riesgo que implica un peligro inminente y requiere acción inmediata para reducirse a condiciones aceptables sin limitar el costo de su solución;*

*..."*

Del artículo transcrito con anterioridad, se desprende que el **RIESGO CRÍTICO** implica un peligro inminente y requiere de un actuar inmediato para así obtener condiciones aceptables. Asimismo, el costo de su solución no tiene límite.

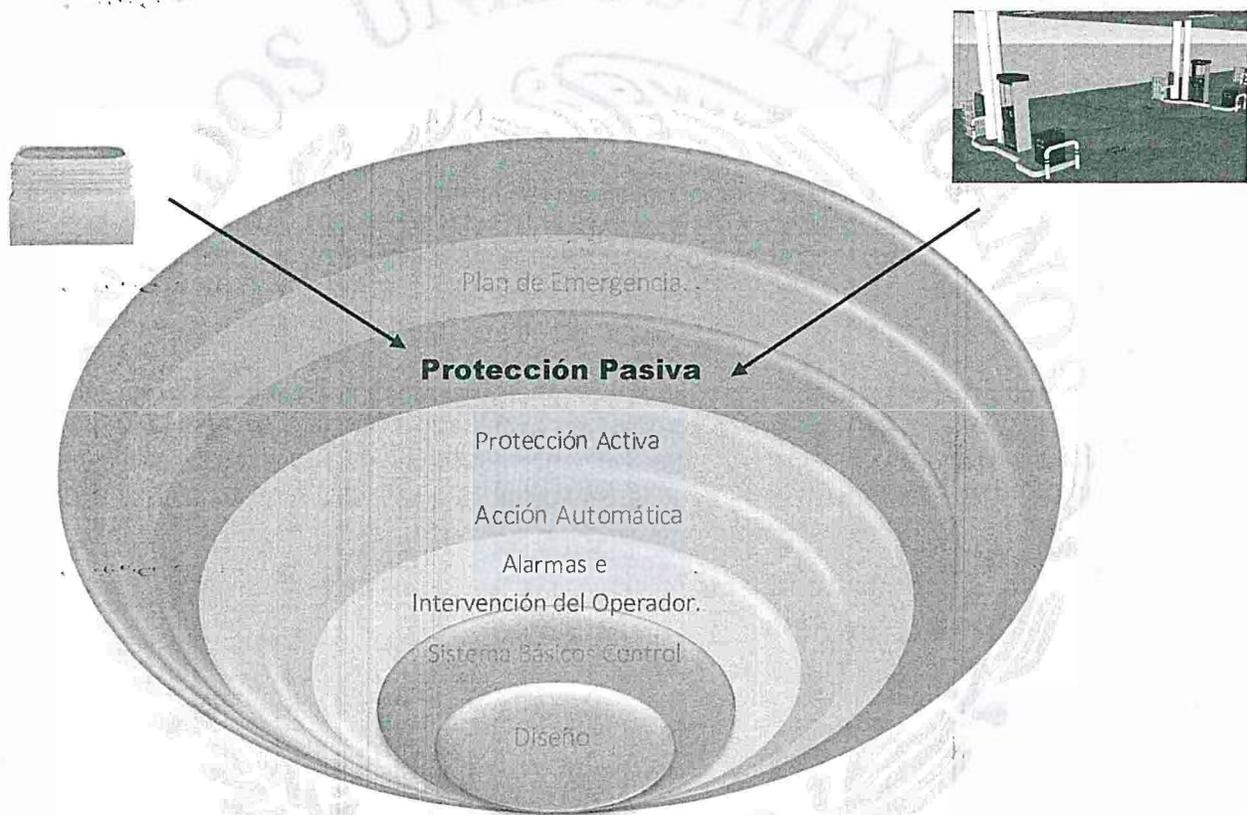
En ese orden de ideas, en el presente asunto, esta Dirección General determinó instaurar procedimiento administrativo en contra del **VISITADO** derivado del **RIESGO CRÍTICO** detectado en el momento de la visita de inspección, toda vez que: Los contenedores de dispensarios no. 1, no.3, no.4 y no.5 perforados con orificios, lo anterior compromete la hermeticidad de dichos contenedores de dispensarios

Como consecuencia de lo señalado en el párrafo anterior, se determinó la imposición de las medidas de seguridad, ya que los **cuatro contenedores** de dispensario se encontraban perforados, situación que comprometía la hermeticidad de dichos dispensarios, por lo que a fin de evitar una situación de riesgo mayor que pudiera repercutir en la seguridad de las personas dentro y fuera de la instalación, así como para el propio proceso de la instalación se impuso dicha medida.

Amén de lo anterior, esta autoridad se permite señalar que todas las estaciones de servicio como en el caso que nos ocupa cuentan con diversas capas de seguridad, cada una de las cuales de forma sistemática vigilan la disciplina operativa e industrial de la instalación, en aras de garantizar así la integridad de las personas y la mecánica.

Ahora bien, dichas observaciones que se detallaron anteriormente se encuentran en la capa de Protección PASIVA, las cuales tienen como principal ser barreras físicas y así controlar un evento **no deseado**.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Oficio:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/6687/2018



Toda estación de servicio debe realizar las operaciones de despacho de combustible, observando en todo momento la seguridad. Por ello, es necesario que se garantice la hermeticidad de los contenedores de los dispensarios ya que desde los contenedores de los dispensarios se instalará la tubería secundaria herméticamente

De dicho hallazgo se desprende que el riesgo crítico en el que se encontraba la instalación pudo repercutir en filtraciones de combustibles hacia las capas del suelo, generando con ello un pasivo que de no contenerse afectaría a su vez mantos de agua que se encuentre a su paso. Por ello, el propiciar la hermeticidad de los elementos, en este caso, del contenedor bajo dispensario, evitaría riesgos para la salud humana y daños al medio ambiente.

JCS/FTM/JMS

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/55.2.4/6687/2018

Así mismo, es importante señalar que estas capas están basadas en una metodología denominada LOPA, por sus siglas en inglés "Layer of Protection Analysis" también conocido como "análisis de capas de protección", misma que es empleada con el propósito de identificar riesgos potenciales y problemas operacionales producidos por las desviaciones en el comportamiento de los sistemas.

Ahora bien, las capas de seguridad son un mecanismo independiente que reduce el riesgo, mediante el control, la prevención o mitigación, y en ese sentido la metodología LOPA, utiliza un estudio minucioso en cada una de las capas que envuelven el proceso desde su control (construcción), hasta el actuador (operación y mantenimiento), y que permite determinar el nivel de integridad de seguridad adecuado para cada etapa del proceso, evaluando la zona de trabajo y emitiendo recomendaciones que ayudaran a evitar o mitigar los eventos no deseado, por lo que la correcta aplicación de dicha metodología, garantiza identificar el suceso iniciador, la frecuencia de ocurrencia, consecuencias, gastos económicos a causa de desastres y gasto excesivo en cuanto a cada una de las etapas de un proceso.

Cabe destacar, que dicha capa de seguridad, en este punto tanto la pasiva como la activa, atienden a los lineamientos internacionales para las inspecciones<sup>2</sup> de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos por sus siglas en inglés OCDE, y con elio cumplir con los compromisos internacionales que el Estado Mexicano ha asumido al adherirse a dicha Organización.

Apoya el razonamiento anterior, la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece a la letra:

"Época: Décima Época  
Registro: 2014215  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 12 de mayo de 2017 10:17 h  
Materia(s): (Constitucional)  
Tesis: 2a./J. 46/2017 (10a.)

**DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, ATIENDE A LOS COMPROMISOS INTERNACIONALES ASUMIDOS POR EL ESTADO MEXICANO.** La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) -a la cual México se adhirió el 18 de mayo de 1994-, tiene como misión promover políticas para mejorar el bienestar económico y social de las personas alrededor del mundo, por lo que se ha interesado en la cooperación y asistencia mutua. Por ello, sus Estados miembros celebraron con los del Consejo de Europa, la Convención Multilateral sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal (Estrasburgo, 25 de enero de 1988), con la finalidad, entre otros aspectos, de mejorar la obtención y el intercambio de

<sup>2</sup> Manual de Evaluación de la Competencia (OECD Competition Assessment Toolkit)

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**  
**Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/6687/2018**

información bajo altos estándares de confidencialidad y protección de datos personales, ante la necesidad de dotar a las administraciones tributarias de medios adecuados para verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Asimismo, la OCDE y los países miembros del G20 (principal foro de coordinación de políticas macroeconómicas entre las 20 economías más importantes del mundo, que incluye las perspectivas tanto de países desarrollados, como de economías emergentes como la mexicana), decidieron aplicar el Plan de Acción contra la Erosión de la Base Gravable y el Traslado de Beneficios (o Plan de Acción BEPS por sus siglas en inglés -Base Erosion and Profit Shifting-), cuyo objetivo es asegurar que los grupos empresariales tributen en el lugar en que se realizan las actividades económicas que les producen beneficios y en donde se genera el ingreso respectivo. La acción 13 de dicho Plan prevé una serie de recomendaciones y modelos estandarizados en materia de precios de transferencia (archivo maestro, archivo local informe país por país), afin de aumentar y fortalecer la transparencia ante las administraciones tributarias, de modo que puedan desarrollar una evaluación de riesgos eficiente y robusta que permita enfrentar de manera eficaz la erosión de la base gravable y el traslado de utilidades a otras jurisdicciones de baja o nula imposición. De lo anterior se advierte que el artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015, en el cual se establece la obligación de proporcionar a las autoridades fiscales las declaraciones anuales informativas de partes relacionadas (maestra, local y país por país), responde -entre otras razones- al compromiso de México como miembro de la OCDE e integrante del G20, de participar y poner en práctica en su legislación interna los acuerdos alcanzados a nivel internacional, a efecto de identificar prácticas y estrategias fiscales de empresas multinacionales, permitiendo que la autoridad hacendaria actúe, de ser el caso, anticipadamente a actos de elusión y evasión fiscal.

#### SEGUNDA SALA

Amparo en revisión 1000/2016. Ryder de México, S. de R.L. de C.V. y otras. 8 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 781/2016. Goodyear Servicios Comerciales, S. de R.L. de C.V. y otras. 8 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Amparo en revisión 1086/2016. Telefónica Móviles México, S.A. de C.V. y otras. 22 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 782/2016. Contecon Manzanillo, S.A. de C.V. 15 de marzo de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**  
**Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6687/2018**

*Amparo en revisión 954/2016. Comercializadora Milenio, S.A. de C.V. 15 de marzo de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juan Jaime González Varas.*

*Tesis de jurisprudencia 46/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de mayo de dos mil diecisiete.*

*Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

En virtud de lo descrito, se contravino el contenido de lo establecido por el **artículo 52** de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como al numeral **8.17.2** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"**.

Ello, derivado del hecho en el que se corrobora que **DE NO HABERSE EFECTUADO LA VISITA DE INSPECCIÓN SE PRESUME QUE EL VISITADO SE ENCONTRARÍA EN LOS MISMOS SUPUESTOS QUE FUERON OBSERVADOS EN LA DILIGENCIA.**

Sin embargo, si bien es cierto **SUBSANÓ** las causales que dieron origen a la imposición de las **MEDIDAS DE SEGURIDAD**, también lo es que en el momento en se llevó a cabo la visita de inspección el **VISITADO** incumplía con la norma en comento, lo cual constituía un **RIESGO CRÍTICO** para la estación de servicio, las personas que laboran ahí y el medio ambiente.

Conviene hacer énfasis en que la misión y naturaleza de esta Agencia es garantizar la aplicación de las normas en materia de seguridad industrial y seguridad operativa, en el presente asunto vigilar la correcta aplicación a lo que establece la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"**.

Asimismo, esta autoridad debe garantizar que las personas puedan alcanzar el disfrute más alto de bienestar físico, mental y social, implica para los Poderes de la Unión la obligación de adoptar las medidas legislativas y/o administrativas para asegurar la plena efectividad de ese derecho; en ese sentido, **la eficacia en el goce del nivel más alto de esos derechos fundamentales implica deberes para todos los miembros de la sociedad, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente para lograr esos fines, si no es acompañada de conductas sociales dirigidas a la consecución de esos valores**, tal como lo es el cabal cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de seguridad industrial y seguridad operativa que establece la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, Construcción, Operación y**

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/6687/2018

### **Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas”.**

Aunado a lo anterior, esta autoridad tiene la obligación de cumplir no sólo con la normatividad nacional, sino también con las obligaciones internacionales que el Estado Mexicano adquirió.

Así es, en términos de lo establecido por el artículo 1o., en relación con el diverso 133, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, deben garantizar el respeto y la protección de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano.

Apoya lo anterior, las siguientes tesis:

“Época: Décima Época  
Registro.: 2009816  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: P. IX/2015 (10a.)  
Página: 355”

**CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN EJERCERLO SÓLO EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA.** Por imperativo del artículo 1o., en relación con el diverso 133, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, deben garantizar el respeto y la protección de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, para lo cual cuentan con la facultad de ejercer un control de regularidad constitucional difuso o ex officio, que corresponde a un sistema que confía a cualquier autoridad, sin importar su fuero, la regularidad constitucional de las leyes y por virtud del cual toda autoridad debe, ante un caso concreto que verse sobre cualquier materia, inaplicar la norma que debería fundar su acto, si ésta es violatorio de un derecho humano contenido en la Carta Fundamental o en un tratado internacional. Ahora bien, cuando se habla del control ex officio debe tenerse presente que dicha expresión significa que ese tipo de examen pueden hacerlo, por virtud de su cargo de Jueces, aun cuando: 1) no sean de control constitucional; y, 2) no exista una solicitud expresa de las partes, pues la propia Norma Fundamental los faculta a inaplicar una norma cuando adviertan que viola derechos humanos, de manera que el control difuso no constituye un proceso constitucional sino sólo una técnica al alcance del Juez para que pueda ejercer un control de constitucionalidad en un proceso, sea éste constitucional o de cualquier otra naturaleza y cuyo ejercicio do lugar al dictado de una resolución con efectos entre las partes. En estas circunstancias, se concluye que los Tribunales Colegiados de Circuito, como órganos del Poder Judicial de la Federación, deben ejercer el control difuso de regularidad constitucional ante la violación de derechos humanos, con lo observación de que

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**  
**Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/6687/2018**

sólo pueden hacerlo en el ámbito de su competencia, es decir, respecto de las disposiciones que ellos mismos están facultados para aplicar, específicamente, las contenidas en los ordenamientos que rigen el procedimiento del juicio de amparo, esto es, la Ley de Amparo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de aquélla.

Amparo directo en revisión 1046/2012. Araceli Margarita Fernández Marín, por propio derecho y como albacea de la sucesión a bienes de Mario Marín Vázquez o Cristina Marín Vázquez. 16 de abril de 2015. Mayoría de siete votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, con salvedades, José Fernando Franco González Salas, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales, con salvedades; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

El Tribunal Pleno, el siete de julio en curso, aprobó, con el número IX/2015 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de julio de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2005056  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II  
Materia(s): Común  
Tesis: IV.2o.A. J/7 (10a.)  
Página: 933

**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO.** Los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el deber de toda autoridad de proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Supremo y en los tratados internacionales de los que el país es parte y, en cuanto a los Jueces, el deber de arreglarse a la Constitución a pesar de leyes o disposiciones en contrario, a partir de lo cual, se reconoce que a cargo de las autoridades jurisdiccionales obra la obligación de ejercer de oficio o a petición de parte, un control de convencionalidad en materia de derechos humanos, el cual deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en el ordenamiento interno, conforme a los parámetros delineados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.). Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en relación con el deber de los Estados firmantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de respetar bienes jurídicos y libertades reconocidos en ella; que la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, que implique un incumplimiento de ese deber, constituye un hecho imputable al

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/6687/2018**

Estado en su conjunto, que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la propia convención (caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C, No. 71, y caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C, No. 70). Asimismo, que la responsabilidad estatal puede surgir cuando un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público afecte indebidamente, por acción u omisión, algunos de los bienes jurídicos protegidos por dicho instrumento internacional (caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C, No. 171), y que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como el mencionado, sus Jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a él, lo que les obliga a velar por que los efectos de sus disposiciones no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, las cuales, desde un inicio, carecen de efectos jurídicos [caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C, No. 154, y caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C, No. 158]. Partiendo de lo anterior, como el Estado Mexicano firmó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, y por virtud de su artículo 1, numeral 1, en términos de los mencionados artículos 10 y 133 constitucionales, obra a cargo de toda autoridad jurisdiccional nacional, con independencia de su fuero o jerarquía, la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en el referido pacto, así como el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a favor de toda persona sin distinción por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, mientras que conforme a su artículo 33, los actos de esas autoridades, como partes del Estado Mexicano, están sometidos a la competencia tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo relativo al cumplimiento de dicha obligación. De ahí que el deber de ejercer, aun de oficio, el control de constitucionalidad y convencionalidad de los actos de que una autoridad tenga conocimiento en el ámbito de sus competencias y facultades, debe asumirse con puntualidad, responsabilidad y eficacia, y no evadirse, menos aún en casos en que expresamente un gobernado solicita su ejercicio, pues soslayarlo refleja gravemente el incumplimiento de la primera obligación impuesta por el orden constitucional interno a todas las autoridades, que a su vez supone el respeto de todos los derechos reconocidos a las personas en la Constitución y en la Convención y dicho incumplimiento compromete la responsabilidad internacional del Estado Mexicano en su conjunto, acorde con el principio básico relativo, recogido en el derecho internacional de los derechos humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 436/2012. Gabriela Salazar González. 16 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Amparo directo 166/2013. Comercializadora Cantú, S.A. de C.V. 27 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

JCS/FTM/JMSG

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**  
**Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6687/2018**

*Amparo directo 160/2013. Arcos Sercal Inmobiliaria, S. de R.L. de C.V. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretario: Jesús Alejandro Jiménez Álvarez.*

*Amparo directo 199/2013. Graciela Haro Prieto. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.*

*Amparo directo 225/2013. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Griselda Tejada Vielma.*

**Noto:**

*Por ejecutoria del 22 de enero de 2014, la Segundo Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 379/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir la jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico.*

*Las tesis P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, páginas 535, 551 y 552, con los rubros: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.", "PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS." y "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS", respectivamente.*

*Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2013, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

**(El énfasis es nuestro)**

Ahora bien, en términos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado en Nueva York, EUA, el 16 de diciembre de 1966, al que México se adhirió el 23 de marzo de 1981 y promulgado el 12 de mayo de 1981, la prerrogativa es adoptar las medidas necesarias para lograr que cada gobernado tenga las condiciones indispensables en seguridad operativa e industrial.

En dicho Pacto, se establece lo siguiente:

*"...no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos [...] Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los*

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6687/2018

*recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.*

(...)

*Todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia."*

(...)

*Los Estados parte en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia.*

...

En ese sentido, el interés de la sociedad en que la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"** se cumpla, constituye un interés prioritario pues con ello se garantiza la seguridad operativa, seguridad industrial.

Apoya el razonamiento anterior, la tesis que se cita a continuación:

"Época: Décima Época  
Registro: 2014381  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 42, Moyo de 2017, Tomo III  
Materia(s): Común  
Tesis: I 8o. A.121 A (10a.)  
Página: 2031

**ORDEN DE VISITA PARA VERIFICAR EL USO DEL SUELO E IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE SEGURIDAD DECRETADAS EN RELACIÓN CON UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL. EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN.** En atención a que la normativa que regula los usos del suelo tiene por objeto prevenir y corregir los desequilibrios urbanos y situaciones de riesgo para la población, en congruencia con la capacidad de soporte del medio sustentable y de la infraestructura de la zona, teniendo en consideración el rescate del espacio público, es evidente el interés de la sociedad en que las disposiciones relativas se cumplan; aunado a que constituye un interés prioritario y específico de la sociedad que los establecimientos colmen los requisitos mínimos -como el uso y superficie permitidos- que impidan, en caso de una eventualidad, un daño en la integridad física de quienes permanezcan en éstos. Por tanto, en el amparo promovido contra la orden de visita para verificar el uso del suelo y la implementación de medidas cautelares y de seguridad

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
 Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
 Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
 Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6687/2018**

*decretadas en relación con un establecimiento mercantil, es improcedente conceder la suspensión, porque no se satisface el requisito previsto por la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, en tanto que los ordenamientos en los que esos actos se fundamentan son de orden público, pues tienden a lograr la seguridad urbana y una adecuada calidad ambiental.*

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Incidente de suspensión (revisión) 271/2015. Distribuidora de Equipos K-M, S.A. de C.V. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Flores Suárez. Secretaria: Gloria Luz Reyes Rojo.*

*Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación."*

En ese orden de ideas, si bien el **VISITADO**, de las pruebas documentales y fotográficas ofrecidas y exhibidas a través del escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Agencia, **no logró acreditar** que al momento de la visita de inspección cumplía con las especificaciones técnicas señaladas en el numeral **8.17.2** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"**.

Lo anterior también atiende a la observación detectada durante la visita de inspección circunstanciada mediante acta de fecha 09 de abril de 2018, considerando como **agravante** el hecho que de que el **VISITADO** no dejó imponer los sellos de clausura, lo cual se traduce en un impedimento y obstaculización de las facultades previstas en el artículo 22 de la ley de la agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, artículo que se refiere a las medidas de seguridad, mismas que tienen como objetivo evitar una afectación a la moral y al orden público, por lo que su imposición es aceptable si se toma en cuenta, que de no ser así, se estaría propiciando una actividad irregular, que ponga en riesgo la seguridad de las personas, las instalaciones o cree un desequilibrio ecológico. Sirve de apoyo lo anterior el razonamiento de la tesis del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, siguiente:

**VIII-P-1aS-124**

**ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ESTADO. LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE IMPONE MEDIDAS DE SEGURIDAD EN MATERIA AMBIENTAL, NO IMPLICA SU EXISTENCIA.-** De lo previsto por los artículos 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 161 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se desprende que la autoridad ambiental podrá válidamente imponer como medidas de seguridad las consistentes en: i) clausura temporal, parcial o total; ii) aseguramiento precautorio de bienes y iii) neutralización; todas con motivo de actividades que supongan un riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública; a las cuales se suma en materia forestal, la consistente en iv)

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/6687/2018

suspensión temporal, parcial o total. Así, para la imposición de las aludidas medidas de seguridad, cobra relevancia el principio de peligro en la demora, consistente en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo; lo cual, implica un cálculo preventivo de probabilidades sobre el peligro en la dilación a fin de determinar la procedencia de la medida e impedir que se consuma irremediablemente un desequilibrio ecológico, daño o deterioro grave a los recursos naturales, con las consecuencias que ello acarrea para los ecosistemas, sus componentes, o para la salud pública de la población. De ahí, que las medidas en comento impuestas en materia ambiental conforme a este principio, no constituyen un actuar irregular del Estado, pues se basan en el cálculo preventivo de las probabilidades sobre el peligro en la dilación que la autoridad realiza con la información de que dispone en las primeras etapas del procedimiento administrativo, más no así con información definitiva; motivo por el cual, aun en el caso de que con posterioridad se determine que la conducta seguida por el particular no aparejaba afectación al medio ambiente, el administrado tiene el deber jurídico de soportar las medidas en comento, ya que la preservación de los ecosistemas y sus componentes constituye una cuestión de orden público e interés social.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4695/12-06-01-9/695/15-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de marzo de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 9. Abril 2017. p. 175

De lo anterior, es importante señalar que conforme a la Constitución las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Ahora bien, dentro de los derechos humanos se encuentra el derecho a un medio ambiente sano, el cual debe ser protegido no sólo mediante una legislación ambiental adecuada y aplicada de manera efectiva, sino también ofreciendo protección contra posibles actuaciones nocivas, a fin de tutelar diversos derechos inherentes a las personas, como los relativos a la vida, la salud, la alimentación y al agua, entre otros.

En ese sentido, se transcriben las siguientes tesis en relación con el medio ambiente:

Época: Décima Época  
Registro: 2007598  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

JGS/FTM/JMS

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**  
**Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6687/2018**

Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: XXVII.3o.3 CS (10a.)  
Página: 2840

### **DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de protegerlos. Ésta puede caracterizarse como el deber que tienen los órganos del Estado, dentro del margen de sus atribuciones, de prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de forma que se impida la consumación de la violación. En este último sentido, su cumplimiento es inmediatamente exigible, ya que como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares, este fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de vigilancia en su cumplimiento y, si esto es insuficiente, mediante las acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos. De ahí que, una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna, sobre todo, porque, en el caso de sus propios agentes, está obligado a saber todo lo que hacen.

### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 47/2014. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia XXVII.3o. J/25 (10a.), publicada el viernes 20 de febrero de 2015, a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2256, de título y subtítulo: "DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

Esta tesis se publicó el viernes 03 de octubre de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

JGS/FTM/JMSB

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/6687/2018

Época: Décima Época  
Registro: 2016009  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 50, Enero de 2018, Tomo I  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 2a.III/2018 (10a.)  
Página: 532

**DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. EL ESTADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE TOMAR LAS MEDIDAS POSITIVAS TENDIENTES A PROTEGERLO CONTRA ACTOS DE AGENTES NO ESTATALES.**

El derecho humano referido no se agota con el simple mandato de que las autoridades estatales se abstengan de afectar indebidamente el ambiente -deber de "respetar"-, sino que conlleva también la diversa obligación de tomar todas las medidas positivas tendientes a protegerlo contra los actos de agentes no estatales que lo pongan en peligro -deber de "proteger". En efecto, el deber del Estado de ofrecer protección contra los abusos cometidos por agentes no estatales, forma parte del fundamento mismo del régimen internacional de derechos humanos, y dicho deber exige que el Estado asuma una función esencial de regulación y arbitraje de las conductas de los particulares que afecten indebidamente el medio ambiente, por ejemplo, adoptando medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar esos abusos mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia. Sobre esa base, se concluye que el Estado mexicano tiene el deber de proteger a las personas no sólo mediante una legislación ambiental adecuada y aplicada de manera efectiva, sino también ofreciendo protección contra posibles actuaciones nocivas de agentes privados, pues permitir que terceros puedan incidir de manera desmedida en el medio ambiente, no se encuentra a la altura de la conducta mínima esperada de un gobierno.

Amparo en revisión 641/2017. Abel Núñez Ramírez y otros. 18 de octubre de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Así mismo, no se pierde de vista que es hasta el 13 de agosto de 2018, que el visitado ingresó escrito ante la Oficina de Partes de este órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el cual exhibió la fe de erratas del acta de verificación EVJM-03-555 emitido por la unidad de verificación con número de acreditación ES-033 JOSMAR EVALUACIONES, en el cual se estableció "... Se subsana todo lo observado en la visita de ASEA el día 9 de abril de 2018 con número de folio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/ES/CHIH/IO-037-

IGS/FTM/JMS

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6687/2018

/2018... por lo que se logró subsanar las medidas de seguridad detalladas con anterioridad; sin embargo en el momento en que se llevó a cabo la visita de inspección, el VISITADO incumplía con la norma en comento y que ello constituía un **RIESGO CRÍTICO**, así mismo no debe perderse de vista que se le concedió una prórroga de diez días hábiles para cumplir con la norma y no se presentó documentación alguna dentro del plazo que lo desvirtuara.

**XIX.** Que esta Dirección General por lo anteriormente señalado tiene suficientes elementos de prueba para acreditar la existencia del incumplimiento a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa del Sector Hidrocarburos, por parte del **VISITADO**.

Lo anterior es así, ya que, si bien el **VISITADO** de las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas a través del escrito presentado en esta Agencia y que ya fue precisado en la presente Resolución, se advierte lo siguiente:

- Respecto al hallazgo señalado en el numeral **10**, descrito en el resultando 2 de la presente resolución, mismo que, derivado del **RIESGO CRÍTICO** detectado en el momento de la visita de inspección, se impuso medida de seguridad, toda vez que no logró acreditar que al momento de la visita de inspección cumplía con las especificaciones técnicas señaladas en el numeral **8.17.2**, de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"**.

En razón de lo anterior:

**ÚNICO.**– Quedó acreditado el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como al numeral **8.17.2** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"** y que en su parte conducente señalan lo siguiente:

#### **Ley Federal sobre Metrología y Normalización**

**Artículo 52.** Todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas.

**NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"**

**8.17.2. Contenedores de dispensarios, bombas sumergibles y de acces orios.**

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**  
**Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/6687/2018**

*Se revisarán por lo menos cada 30 días para verificar que no estén dañados y sean herméticos.*

De los preceptos jurídicos antes señalados, se desprende que el **VISITADO** tiene la obligación de cumplir con las disposiciones técnicas y administrativas, por lo que, quienes pretendan llevar a cabo actividades almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, deberán cumplir con las disposiciones expeditas por la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

En este sentido, de acuerdo con la información que obra en el expediente en el que se actúa, se advierte del acta circunstanciada de referencia, que, al momento de la diligencia en la instalación del **VISITADO**:

- ❑ **Respecto al contenedor dispensario numero 1** se observó perforado con orificios, lo anterior compromete la hermeticidad de dicho contenedor de dispensario.
- ❑ **Respecto al contenedor dispensario numero 3** se observó perforado con orificios, lo anterior compromete la hermeticidad de dicho contenedor de dispensario.
- ❑ **Respecto al contenedor dispensario numero 4** se observó perforado con orificios, lo anterior compromete la hermeticidad de dicho contenedor de dispensario.
- ❑ **Respecto al contenedor dispensario numero 5** se observó perforado con orificios, lo anterior compromete la hermeticidad de dicho contenedor de dispensario.

En ese orden de ideas, de acuerdo con la información que obra en el expediente en el que se actúa, del acta circunstanciada de fecha 09 de abril de 2018, se desprende que en el momento en que se llevó a cabo la visita de inspección incumplía con el numeral 8.17.2 de la norma en comento, lo cual constituía un **RIESGO CRÍTICO** pues **se observó que se operaba** con los contenedores de dispensarios no. 1, no.3, no.4 y no.5 perforados con orificios, lo anterior comprometía la hermeticidad de dichos contenedores de dispensarios, **contraviniendo lo dispuesto por el 8.17.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016**, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.

❑ Que esta Dirección General, a fin de poder graduar una sanción económica equitativa, procede a considerar e interrelacionar todos y cada uno de los elementos señalados en el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para el caso en concreto, esto es:

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. La gravedad de la infracción; y
- IV. La reincidencia del infractor

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**  
**Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/6687/2018**

Así mismo, fueron considerados todos y cada uno de los elementos contenidos en el artículo 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, siendo los siguientes:

- I. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- II. La gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de productos o la prestación de servicios, así como el perjuicio ocasionado a los consumidores; y
- III. Las condiciones económicas del infractor.

**a) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:**

En este rubro, tenemos que **cuatro** contenedores de dispensarios del **VISITADO** al momento de la Visita de Inspección se encontraban operando, observándose que se estaban perforados con orificios, lo cual compromete la hermeticidad de dichos contenedores de dispensarios, ocasionando un **un evento no deseado**.

Por lo anterior y en aras de observar el estricto cumplimiento de la normativa vigente por medio de la inspección administrativa, ésta autoridad determina de vital importancia que aquellas observaciones que generaron una situación de **riesgo crítico** deberán interpretarse de tal manera que la implementación de las actividades reguladas no comprometa la integridad física de las personas ni la seguridad de las instalaciones ante un evento no deseado con consecuencias irreversibles e irreparables.

Esta autoridad advirtió un **RIESGO CRÍTICO** detectado en el momento de la visita de inspección, mismo que determinó la imposición de la medida de seguridad, ya que la disposición de la Norma Oficial Mexicana de referencia respecto a que "Los contenedores de dispensarios no. 1, no.3, no.4 y no.5 perforados con orificios, comprometiendo la hermeticidad de dichos contenedores de dispensarios"

**b) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:**

En este apartado es importante señalar que el **VISITADO** debía tener pleno conocimiento de las obligaciones y el cumplimiento de la normativa aplicable respecto a las condiciones mínimas de seguridad en materia industrial y operativa que deben observar las Estaciones de Servicio.

Lo anterior es así, toda vez que la Norma Oficial Mexicana en cita, así como la Ley Federal sobre Metrología y Normalización publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de julio de 1992, ambos ordenamientos son disposiciones legales relativas a las actividades que desempeña y que son inherentes al gremio en el que desenvuelve, que además, al ser publicadas en el Diario Oficial de la

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6687/2018

Federación adquieren el carácter de **HECHOS NOTORIOS**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>3</sup>

Lo anterior se robustece con el siguiente criterio que por analogía se cita y que dicta del tenor literal siguiente:

- Tesís: I.60.T.3 L (10a.)  
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta  
Décima Época  
2000248  
13 de 26  
Tribunales Colegiados de Circuito  
Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3  
Pag. 2365  
Tesis Aislada (Laboral)  
Ocultar datos de localización

**MANUAL DE PERCEPCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. AL SER PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN TIENE LA CALIDAD DE HECHO NOTORIO, POR LO QUE LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ OBLIGADA A CONSULTARLO PARA CUANTIFICAR LA CONDENA QUE IMPONGA, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYA SIDO OFRECIDO COMO PRUEBA POR LAS PARTES.**

Conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 260, de rubro: "PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.", **nose necesita probar la existencia de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, pues la autoridad judicial está obligada a tomarlos en cuenta en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, por lo que al ser hechos notorios quedan eximidos de acreditarse por las partes.** En consecuencia, las autoridades laborales se encuentran obligadas a consultar y tomar en cuenta el Manual de Percepciones de la Administración Pública Federal, con la finalidad de cuantificar la condena que impongan, al haber sido publicado en el Diario Oficial de la Federación, aun cuando no hubiese sido ofrecido como prueba por las partes en el procedimiento laboral.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 886/2011. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 3 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: José Luis Reyes Torres.

\*El resaltado es nuestro

ARTICULO 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

JGS/FTM/JMS

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/6687/2018

En razón de lo anterior y en atención al principio de buena fe contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad considera que las omisiones en las que el **VISITADO** ha incurrido, si bien es cierto no son actos constituidos por dolo, ello no lo exime de su culpabilidad, lo anterior cobra fuerza argumentativa con el siguiente criterio que se cita por analogía de razón:

Época: Décima Época  
Registro: 2006974  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislado  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 8, Julio de 2014, Tomo I  
Materia(s): Civil  
Tesis: 1a. CCLXXVI/2014 (10a.)  
Página: 166

**RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU ACTUALIZACIÓN.**

La responsabilidad civil extracontractual puede ser de naturaleza objetiva o subjetiva. Es objetiva la derivada del **uso de sustancias, mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos que, por sí solos, es decir, por sus características, crean un estado de riesgo para los demás, independientemente de que la conducta del agente no fuere culposa, y de que no hubiere actuado ilícitamente.** Ahora bien, la responsabilidad objetiva se apoya en un elemento ajeno a la conducta, en donde la noción de riesgo reemplaza a la de la culpa del agente como fuente de la obligación. Así, para que exista esta responsabilidad, es necesaria la concurrencia de las siguientes elementos: 1) el uso de sustancias, mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos, por sí mismos o por sus características; 2) la provocación de un daño; 3) la causalidad entre el uso y el daño referidos; y, 4) que no exista culpa o negligencia inexcusable de la víctima, entendida como culpa grave, debido a que el agente no puede ser responsable de la conducta ajena, cuando ésta fue la que dio lugar al daño.

Amparo directo en revisión 4555/2013. 26 de marzo de 2014. Cinco votos de las Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

\*El resaltado es nuestro

c) **GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:**

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**  
**Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6687/2018**

Como es sabido, las Normas Oficiales Mexicanas son regulaciones técnicas de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación; así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.

Considerando, además que las disposiciones normativas en materia de Normas Oficiales Mexicanas son de orden público e interés social y tienen por objeto, entre otras cosas, promover la concurrencia de los sectores público, privado, científico y de consumidores en la elaboración y observancia de normas oficiales mexicanas y normas mexicanas, en el caso particular, las características y/o especificaciones:

- Que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas, el medio ambiente general, o para la preservación de recursos naturales;
- Que deban reunir los servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o el medio ambiente general o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor;
- De seguridad que deberán observarse en los centros de trabajo y otros centros públicos de reunión;
- La nomenclatura, expresiones, abreviaturas, símbolos, diagramas o dibujos que deberán emplearse en el lenguaje técnico industrial;
- La descripción de emblemas, símbolos y contraseñas para fines de la Ley;
- Criterios y procedimientos que permitan proteger y promover el mejoramiento del medio ambiente y los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales;
- Criterios y procedimientos que permitan proteger y promover la salud de las personas;
- Que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones industriales para fines ecológicos, de seguridad y particularmente cuando sean peligrosos;

Por lo anterior, las Estaciones de Servicio deben contar con las disposiciones y especificaciones de carácter técnico que ofrezcan condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus propiedades.

Bajo esta consideración, es necesario referir que si las actividades que desempeña el **VISITADO** la de expendio al público de gas licuado de petróleo, lo cierto es que de las observaciones realizadas por personal de inspección de esta Agencia se desprende que no cumplan con los requisitos mínimos

JCS/FTM/JMSG

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**  
**Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/6687/2018**

respecto al cumplimiento de lo establecido por **NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"**, por lo que dichas actividades al desarrollarse sin dar cumplimiento a las disposiciones que nos ocupan, son entonces susceptibles de afectación tanto a las propias instalaciones como a la seguridad de las personas, ello ante una posible consecuencia de **RIESGO CRÍTICO** en la seguridad operativa, aunado a los daños que se originarían en perjuicio de la sociedad.

En efecto, la falta de cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en los numerales de la citada Norma Oficial Mexicana, respecto a la seguridad industrial de las instalaciones y las posibles consecuencias respecto a la seguridad operativa respecto de las personas que ahí mismo laboran y las que son objeto de la prestación de servicios de dichas instalaciones.

Por lo que cabe hacer énfasis en el hecho de que la naturaleza de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, realizará las acciones que estime conducentes para asegurarle a la sociedad un entorno seguro y el hecho de que, una instalación para petrolíferos con riesgos inminentes implícitos deberá observar en todo momento un cumplimiento estricto de la normatividad que técnica y jurídica le sea aplicable y toda vez que es menester para esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos proporcionar a los gobernados un nivel esencial de disfrute de sus derechos humanos así como un desarrollo progresivo a fin de alcanzar su pleno ejercicio por todos los medios apropiados, la Autoridad Federal actuante tiene como finalidad, dentro del ámbito de su competencia que las personas puedan alcanzar el disfrute más alto de bienestar físico, mental y social, lo cual implica para los Poderes de la Unión la obligación de adoptar las medidas legislativas y/o administrativas para asegurar la plena efectividad de ese derecho, sin embargo, en ese sentido, **la eficacia en el goce del nivel más alto de esos derechos fundamentales implica deberes para todos los miembros de la sociedad, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente para lograr esos fines, si no es acompañada de conductas sociales dirigidas a la consecución de esos valores**, tal como lo es el cabal cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de seguridad industrial y seguridad operativa que establece la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"**.

Admniculado a ello, el interés de esta autoridad es observar y cumplir en todo momento con la normativa internacional y nacional, por lo que en términos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado en Nueva York, EUA, el 16 de diciembre de 1966, al que México se adhirió el 23 de marzo de 1981 y promulgado el 12 de mayo de 1981, la prerrogativa es adoptar las medidas necesarias para lograr que cada gobernado tenga las condiciones indispensables en seguridad operativa e industrial.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/6687/2018**

En dicho Pacto, se establece como Preámbulo lo siguiente:

“...no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos [...] Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.”

Esta autoridad determinó propiciar que los gobernados cuenten con un entorno sujeto al principio de seguridad.

Se hace referencia a que las actividades que desempeña el **VISITADO**, son susceptibles de observar en todo momento una diligencia perfecta respecto del cumplimiento de lo dispuesto en la **Norma Oficial Mexicana Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, “Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas”**, actividades que además son responsabilidad del Gobierno Federal como ente regulador, vigilante del cumplimiento de las medidas de seguridad necesarias a fin de asegurar que las instalaciones de aprovechamiento de petrolíferos no constituyan un riesgo para la seguridad de las personas o dañen la salud de las mismas.

De lo anterior, se advierte que al momento de la visita de inspección, los vehículos del **VISITADO** no se encontraban operando tal y como lo exige el punto **8.17.2** de la la Norma Oficial Mexicana Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, “Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas”, y a efecto de evitar que continuara operando en las condiciones detectadas, generando, respecto a lo exigido en el punto **8.17.2** de la multicitada Norma un riesgo crítico en materia de seguridad operativa y de las instalaciones, es que, al momento de la visita de inspección, se determinó imponer la medida de seguridad consistente en:

No	Numeral	Hallazgos	Observación
10.	8.17.2	Los contenedores de dispensarios no. 1, no.3, no.4 y no.5 perforados con orificios, lo anterior compromete la hermeticidad de dichos contenedores de dispensarios.	Medida de Seguridad “Clausura Temporal Parcial”

- Respecto al contenedor dispensario numero 1 se observó perforado con orificios, lo anterior compromete la hermeticidad de dicho contenedor de dispensario.

JCS/FTM/JMSG

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/6687/2018

- ❑ Respecto al contenedor dispensario numero 3 se observó perforado con orificios, lo anterior compromete la hermeticidad de dicho contenedor de dispensario.
- ❑ Respecto al contenedor dispensario numero 4 se observó perforado con orificios, lo anterior compromete la hermeticidad de dicho contenedor de dispensario.
- ❑ Respecto al contenedor dispensario numero 5 se observó perforado con orificios, lo anterior compromete la hermeticidad de dicho contenedor de dispensario.

Así mismo, es importante mencionar que existe riesgo crítico ante un posible siniestro provocado por las condiciones de inseguridad de los contenedores de dispensarios, debido a que, al momento de la Visita de Inspección se encontraba operando, observándose los **CUATRO** contenedores de dispensarios no. 1, no.3, no.4 y no.5 perforados con orificios, lo anterior podría comprometer la hermeticidad de dichos contenedores de dispensarios., ocasionando un **un evento no deseado**.

Ahora bien, se considera **agravante** el hecho que de que el **VISITADO** no dejó imponer los sellos de clausura, lo cual se traduce en un impedimento y obstaculización de las facultades previstas en el artículo 22 de la ley de la agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, articulo que se refiere a las medidas de seguridad, mismas que tienen como **objetivo evitar una afectación a la moral y al orden público**, por lo que su imposición es aceptable si se toma en cuenta, que de no ser así, se estaría propiciando una actividad irregular, que ponga en riesgo la seguridad de las personas, las instalaciones o cree un **desequilibrio ecológico**. Sirve de apoyo lo anterior el razonamiento de la tesis del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **VIII-P-1aS-124**, misma que ya se citó en párrafos arriba

Cabe señalar que el Estado mexicano tiene la obligación de proteger a **todas las personas**, para garantizar que exista un medio ambiente sano, en beneficio de todos los seres vivos, y no solo a una población en específico, y que puede prevenir que en el futuro existan consecuencias más graves, en cuestiones de salud, economía, alimentación, calidad y salvaguarda de la vida, sobre ello la OCDE ha declarado que la inacción sobre la defensa de un ambiente sano se traduciría en un efecto colosal que afecte a toda la población

Esto por solo mencionar, algunas de las consecuencias que se tendrían, si en todo el mundo no se aplicaran regulaciones que busquen un desarrollo sustentable que proteja el ambiente, por lo cual México no solo por los Convenios, convecciones u Organizaciones de los que sea parte, se ve obligado a regular las actuaciones, de las personas, si no que para contribuir al bienestar del mundo y a la preservación de la vida, y en consecuencia ofrecer un mejor futuro tanto a los humanos como a los demás seres vivos, razón por la cual existen diversos ordenamientos jurídicos, que buscan compensar el daño causado por el ser humano y su falta de pericia, buscando un equilibrio y un desarrollo sustentable.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/6687/2018

En relación con lo antes expresado, y toda vez que la misión de esta agencia es garantizar la seguridad de las personas y la integridad del medio ambiente con certidumbre jurídica procedimental, y ya que esta autoridad contaba con la facultad de imponer medidas de seguridad<sup>4</sup>, misma que no se materializó en el acta **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1./ES/CHH/IO-037/2018** de fecha 09 de abril de 2018, por razones imputables al **REGULADO**, impidiendo y obstaculizando la actividad normativa de esta autoridad y poniendo en riesgo la seguridad de las instalaciones, de las personas y del medio ambiente, razón por lo cual debe considerarse como grave, ya que la falta de observancia de estas particularidades, constituyen un inminente **RIESGO CRÍTICO**, toda vez que lo que se comprometía era la hermeticidad de los cuatro contenedores, lo que podría desencadenar en un evento no deseado, y que al no permitir la materialización de la medida de seguridad imponiendo sellos de clausura y cinta, esta autoridad no tendría la certeza de que se dejó de operar con los contenedores de dispensarios que se observaron perforados.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento de la siguiente tesis:

Época: Novena Época  
Registro: 170605  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXVI, Diciembre de 2007  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: I.40.A.604 A  
Página: 1812

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO.**

Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. Así, al aplicarse **sanciones administrativas** deben considerarse

<sup>4</sup> Previstas en el artículo 22 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/6687/2018**

los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquella debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 98/2007. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 8 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Por lo cual, analizando, de manera concreta y dada la conducta del REGULADO, al no dejar imponer medida de seguridad, cuyo efecto preventivo, tenía el objeto de evitar un evento no deseado lo que se considera como grave.

Cabe hacer énfasis el hecho de que la naturaleza de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente realizará las acciones que estime conducentes para asegurarle a la sociedad un entorno seguro y por tanto, una estación de servicio con riesgos inminentes implícitos, deberá observar en todo momento el cumplimiento estricto de la normatividad que técnica y jurídicamente le sea aplicable.

#### d) CAPACIDAD O CONDICIÓN ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

Respecto de la capacidad o condición económica del VISITADO, tenemos que en el expediente administrativo en el que se actúa no existe constancia o documentación alguna que haya exhibido el VISITADO de la cual se desprenda la capacidad económica.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/6687/2018

No obstante lo anterior, es de indicar que a través del acuerdo ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/3955/2018 de 27 de julio de 2018, mismo que fue debidamente notificado el día 03 de agosto de 2018, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, requirió al VISITADO exhibiera el documento idóneo mediante el cual acreditara su actual situación financiera, circunstancia de la cual hizo caso omiso, toda vez, que a la fecha de la presente resolución, no se exhibió dicha documental.

Lo anterior se robustece con el criterio que por analogía se cita y que dicta del tenor literal siguiente:

Tesis: 29/2009

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF

Cuarta Época 1258 1 de 2

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Año 3, Número 5, 2010, páginas 41 y 42

Pag. 41 Jurisprudencia (Electoral)

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.**

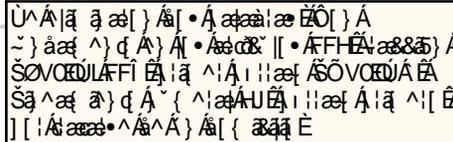
De la interpretación sistemática de los artículos 355, párrafo 5, inciso c); 365, párrafo 5, in fine, y 367 a 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento especial sancionador, está constreñida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada. Por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2008.—Actor: Anáhuac Radio, Sociedad Anónima.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de diciembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Juan Carlos López Penagos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-221/2008.—Actora: Impulsora Radial del Norte, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de diciembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio I. del Toro Huerta.

Recurso de apelación. SUP-RAP-76/2009.—Recurrente: Televimex, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilasochi y Armando Ambríz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/6687/2018

Por lo anterior, y de acuerdo con las actividades que desempeña el **VISITADO**, consistentes en el expendio al público de Petrolíferos, así como de la escritura pública número 7, 903<sup>5</sup>, donde se desprende la hoja 6 que el capital social variable será de mínimo de \$50,000.00 y el máximo será ilimitado, por lo cual se determina que sí posee capacidad económica para solventar la sanción económica derivada de su incumplimiento a la normativa.

De las constancias que integran el expediente administrativo, se tiene lo siguiente:

- Cuenta con una Estación de servicio ubicada en el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED].
- En sus instalaciones (Estación de Servicio) se realiza la actividad de expendio al público de Petrolíferos
- Que la Estación cuenta con 6 dispensarios
- Que su capital mínimo será de \$50,000.00 y el máximo será ilimitado

Por lo que se desprende que si posee la capacidad económica para solventar la sanción económica impuesta por la inobservancia a la normativa aplicable vigente.

**e) LA REINCIDENCIA O CUALQUIER OTRO ELEMENTO DEL QUE PUEDA INFERIRSE LA LEVEDAD O LA GRAVEDAD DEL HECHO INFRACTOR.**

De la búsqueda realizada en los archivos de esta Unidad Administrativa, a partir de la fecha en que entró en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no se encontró expediente con procedimiento administrativo sancionatorio pendiente por resolver en contra del **VISITADO**, respecto de la Estación de servicio, ubicada en [REDACTED]

Cabe señalar que se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, de conformidad a lo señalado en el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Finalmente, los hechos que preceden se hicieron del conocimiento al **VISITADO** en el momento de la visita de inspección por parte de personal comisionado de esta Agencia, a través del acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1./ES/CHIH/IO-037/2018** de 09 de abril de 2018, donde se advirtieron las condiciones con las que cuentan los contenedores de dispensarios de la

Instrumento que fue presentado como prueba en el escrito libre de 18 de abril de 2018

JCS/FTM/JMSG

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6687/2018**

Estación de Servicio del **VISITADO**, así como en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/3955/2018**, de 27 de julio de 2018, mediante el cual le dio a conocer el inicio de un procedimiento administrativo.

Los hechos descritos con anterioridad han sido tomados en consideración por esta Dirección General al momento de determinar el monto de la sanción económica impuesta, por lo que, con fundamento en el artículo 112-A, fracción II, inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de enero de 2018, mismas que se transcriben a continuación

#### **Ley Federal sobre Metrología y Normalización**

**ARTÍCULO 112-A.** Se sancionará con multa las conductas u omisiones siguientes:

[...]

II. De quinientas a ocho mil veces el salario mínimo cuando:

[...]

d) Se contravengan disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas;

#### **UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**

Con fundamento en los artículos 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización y publicar el mismo en el Diario Oficial de la Federación.

Que el 10 de enero de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación los valores de la Unidad de Medida y Actualización, vigentes a partir del 1º de febrero de 2017.

Que derivado de la publicación de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, y atendiendo al procedimiento establecido en el artículo 4 de la referida Ley, se utilizará el siguiente método para actualizar el valor de la Unidad de Medida y Actualización:

1. El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior.

2. El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por 30.4.

3. El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por 12.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**  
**Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6687/2018**

*Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$80.60 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,450.24 pesos mexicanos y el valor anual \$29,402.88 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1o. de febrero de 2018. Ciudad de México, a 9 de enero de 2018.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: el Director General Adjunto de Índices de Precios, Jorge Alberto Reyes Moreno.- Rúbrica..”*

Por lo que al no haber más constancias o manifestaciones que valorar y al haberse **ACREDITADO** que el **VISITADO** infringió los preceptos legales ya citados, esta autoridad proceden a la imposición de la siguiente:

**SANCIÓN.** - Por lo que, se procede a imponer la sanción administrativa, consistente en **UNA MULTA DE DOS MIL QUINIENTAS (2500)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tiene un valor de \$80.60 de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2018, vigente en el año 2018, lo que equivale a la cantidad total de **\$201,500.00 (DOSCIENTOS UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

**Época: Novena Época**  
**Registro: 192 858**  
**Instancia: Pleno**  
**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**  
**Tomo X, Noviembre de 1999**  
**Materia(s): Constitucional, Administrativa**  
**Tesis: P./J. 102/99**  
**Página: 31**

**MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES.**

*Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.*

*Amparo en revisión 436/97. Industrial Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y*

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/6687/2018**

Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 701/96. Regina Hernández Vizcaíno. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 102/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, a que se hace mención, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 19

**Época: Novena Época**

Registro: 192195

Instancia: Pleno

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XI, Marzo de 2000

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 17/2000

Página: 59

**MÚLTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.**

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicano, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/6687/2018**

*Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.  
Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Peláyo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.  
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.*

## RESUELVE

**PRIMERO.** - Con fundamento en lo previsto por el artículo 112-A fracción II inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se impone UNA MULTA DE DOS MIL QUINIENTAS (2500) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tiene un valor de \$80.60 de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2018, vigente al momento de que se cometió la infracción, lo que equivale a la cantidad total de \$201,500.00 (DOSCIENTOS UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

**SEGUNDO.** - En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la siguiente dirección electrónica <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite> de la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Una vez realizado el pago de la multa, se procederá al cierre y archivo definitivo del expediente **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/125/2018** como un asunto totalmente concluido.

**TERCERO.** - Notifíquese al **VISITADO**, con fundamento en los artículos 32, 35 fracción II, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**CUARTO.** - La presente resolución se emite en apego al principio de buena fe al que hace referencia el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información documental que obra en el expediente.

**QUINTO.** - Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**  
**Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6687/2018**

Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se contemplan para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

**SEXTO.-** Se le informa a la empresa interesada que el expediente correspondiente a la presente resolución y procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.**

**SÉPTIMO.** - En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente en materia de Hidrocarburos es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

**OCTAVO.** - Finalmente, se le informa al **VISITADO** que esta resolución fue emitida por duplicado en original y con firma autógrafa, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, para los fines legales conducentes.

**ATENTAMENTE**

**El Director General de Supervisión,  
Inspección y Vigilancia Comercial**

**Lic. Javier Govea Soria.**

Cc.p. M. en I. José Luis González González. Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial. ASEA. Para su conocimiento.

JGS/FTM/JMSG

